

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR REY.

SESION DEL DIA 31 DE DICIEMBRE DE 1821.

Se leyó y aprobó el Acta de la sesion anterior.

Se dió cuenta de dos oficios del Secretario del Despacho de Hacienda, acompañando ejemplares de los decretos de las Córtes en que se declara al puerto de la ciudad de Mataró en la tercera clase, y al de la ciudad del Puerto de Santa Maria en la cuarta de los habilitados para el comercio por resolucion de las Córtes de 18 del presente mes. Las Córtes quedaron enteradas, y mandaron que los ejemplares se repartiesen á los señores Diputados.

A las comisiones que entienden en la reforma de aranceles se mandó pasar otro oficio del expresado Secretario del Despacho, devolviendo la exposicion del ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en solicitud de que el puerto de aquella ciudad, que en la actualidad es de los de depósito de segunda clase, se declare de primera, por las razones que expresa, y sobre que se mandó al Gobierno informase; y al efecto, acompañaba el parecer del director general de aduanas, manifestando estar conforme con lo que éste proponia.

Se mandó tener presente en la discusion sobre señalamiento de capitales de los distritos militares una exposicion que remitió el Secretario del Despacho de la

Gobernacion de la Península, del jefe político de la provincia de Álava, manifestando la sensacion que habia causado en Vitoria la noticia de no haberse estimado por las Córtes la propuesta del Gobierno en que se señalaba á aquella ciudad para capital de las tres provincias Vascongadas; y que siendo considerable los perjuicios que de ello le resultan, podria adoptarse como medio de indemnizacion el que se fijara en dicha ciudad la capital del distrito militar y la residencia de la Audiencia territorial, como igualmente el establecer allí una Universidad literaria.

Las Córtes quedaron enteradas de un oficio del comandante general de Valencia, acompañando copia de la exposicion que con fecha 22 del presente mes habia remitido á S. M. un número considerable de militares residentes en aquella ciudad, manifestando los sentimientos que los animan en la actual crisis en que se encuentra la Nacion con motivo de continuar en sus encargos los Secretarios del Despacho.

Se mandó pasar al Gobierno otra exposicion del ayuntamiento y Milicia Nacional local de ambas armas de la ciudad de Lorca, en que hacian presente la necesidad de la separacion de los actuales Secretarios del Despacho, fundándose para ello en las razones que han manifestado ya otras corporaciones.

Se mandó tener presente en la discusion de la rec-tificacion de límites de las provincias, una exposicion de la villa de Roa y pueblos de su comarca, solicitando que en la nueva division del territorio se les agregue á la provincia de Valladolid ó á la de Palencia, separándolos de la de Búrgos, á que en la actualidad corresponden.

Lo mismo se acordó respecto de otra exposicion del ayuntamiento, cabildo eclesiástico y vecinos de la villa de Oñate, en que manifestaban los inconvenientes que le resultan de su agregacion á la provincia de Vitoria; por lo cual pedian que se la conservase formando parte de la de San Sebastian, como lo está en la actualidad.

Se leyeron, y mandaron quedar sobre la mesa para instruccion de los Sres. Diputados, dos dictámenes de la comision de Guerra, el uno relativo á la designacion de capitales para los distritos militares, y el otro sobre la suerte de los oficiales que despues de haber servido al Gobierno intruso han sido juzgados en consejos de guerra.

Procedióse á la discusion del siguiente dictámen de la misma comision, que ayer se mandó quedar sobre la mesa:

«La Junta de inspectores, en vista de lo prevenido en el art. 28 del decreto orgánico del ejército respecto á las circunstancias que han de reunir los que voluntariamente quieran entrar á servir en el mismo, entre los cuales es una la de no bajar de 19 años, dudó si esta disposicion deberia impedir la admision de jóvenes con la edad que la ordenanza previene, para las clases de tambores, trompetas y pifanos, y en consecuencia consultó sobre este particular al Gobierno, el cual resolvió que se siguiese admitiendo los dichos jóvenes en los términos que la referida ordenanza prescribe, considerándose esta medida como interina hasta que las Córtes fijasen definitivamente las reglas que hayan de observarse en adelante; y con este objeto ha consultado á las mismas manifestando la necesidad y conveniencia de que los individuos que quieran servir en las expresadas clases puedan ser admitidos con tal que tengan 14 años; edad que debe conceptuarse la más proporcionada para que aquellos reúnan ya la robustez necesaria en la fatiga, y al mismo tiempo conserven aún la flexibilidad de músculos que requiere el aprendizaje de ejercicio á que piensan dedicarse; en la inteligencia de que estos jóvenes no han de estar sujetos á las penas militares hasta cumplir 17 años.

La comision de Guerra, que ha examinado esta consulta, halla fundada la propuesta del Gobierno, pues que la intencion de las Córtes al aprobar el art. 28 citado no pudo ser la de que fuesen comprendidos en él los individuos de que se trata, que por el ejercicio que han de aprender necesitan una particular disposicion física, muy difícil de hallar en hombres de edad madura.

Conviene igualmente la comision con la opinion del Gobierno, que juzga demasiado tierna la edad de 10 años prefijada en la ordenanza, debiéndose, por tanto,

evitar ambos extremos; y para conseguirlo, es de dictámen que las Córtes se sirvan aprobar los artículos siguientes:

1.º Los individuos que en lo sucesivo quieran entrar á servir en el ejército permanente ó en la Milicia Nacional activa en calidad de pitos, tambores y cornetas, podrán ser admitidos con tal que no bajen de la edad de 14 años.

2.º A los individuos que entren á servir del modo expresado, se les preguntará cuando cumplan la edad de 18 años si quieren continuar en el servicio; y si respondieren afirmativamente, prestarán el juramento de fidelidad á las insignias militares, quedando desde entonces sujetos á las penas de ordenanza; pero si dijeren que no es su ánimo continuar, se les dará su licencia.»

Aprobóse el art. 1.º sin discusion alguna.

Leído el 2.º, advirtió el Sr. Medrano que al redactar este artículo se habia olvidado añadir un adjetivo despues de la palabra *penas*, debiendo decir «penas graves de ordenanza,» pues á las correccionales siempre habia estado sujeta esta clase de individuos. Manifestó el señor Alaman que iba á hacer la misma advertencia; y el Sr. Clemencin, observando que en el dictámen del Gobierno se señalaba la edad de 17 años para exigirles el juramento y sujetarlos á las penas graves de ordenanza, preguntó por qué la comision señalaba para ello la edad de 18 años. Contestó á esto el Sr. Medrano que el Gobierno se habia guiado sin duda por lo que sobre el particular disponia la ordenanza; pero que estando fijada en el decreto orgánico del ejército la de 18 para empezar á servir, habia parecido á la comision deber uniformar la disposicion presente con aquel decreto. Deseó saber el Sr. Alaman qué penas graves se imponian á estos jóvenes, y á qué edad, para ver si podria uniformarse tambien esta disposicion con lo que el Código penal ordenaba respecto de los jóvenes que se sujetaban á las penas establecidas por la ley. Contestó el Sr. Medrano que la comision no habia podido entrar en este exámen; pero que los jóvenes de que hablaba el artículo estarían sujetos hasta la edad de 18 años á las penas establecidas por las leyes civiles, y desde esta edad en adelante á las militares, porque así como eran distintas sus circunstancias, debian serlo por lo mismo sus penas.»

Declaróse el punto suficientemente discutido, y el artículo fué aprobado, añadiéndose la palabra *graves* despues de la de *penas*, segun habia indicado el Sr. Medrano.

El Sr. Alaman presentó poco despues la siguiente proposicion:

«Habiéndose servido aprobar las Córtes el dictámen de la comision de Guerra sobre la consulta del Gobierno acerca de la admision al servicio militar en calidad de tambores etc. de jóvenes de 14 años, y que puedan retirarse si quisieren, pido que se declare si en virtud del servicio voluntario que han prestado, quedan ó no sujetos al servicio forzoso entrando en el sorteo, segun su edad.»

Esta proposicion fué admitida á discusion, y se mandó que pasase á la misma comision de Guerra.

Aprobóse sin discusion otro dictámen de la misma comision, que igualmente se mandó ayer quedase sobre la mesa, el cual decia así:

«La comision de Guerra ha examinado la consulta

del Gobierno sobre las dificultades que la Junta de inspectores encuentra para conciliar lo prevenido en el artículo 17 del decreto orgánico del ejército con otros del mismo decreto y el de 30 de Mayo de este año.

El art. 71 citado previene «que ningun militar podrá ser privado de su graduacion ni del sueldo que por ella disfrute sino por causa legalmente probada y sentenciada,» de lo que parece deducirse que no es permitido al Gobierno conceder el retiro á un militar que no lo haya solicitado, sin embargo de que sea inepto ó inútil para el servicio; pero si se consideran las poderosas razones que la Junta de inspectores y el Gobierno alegan; si se tiene á la vista la importancia que en el decreto orgánico se da á la aptitud y la preferencia exclusiva que se le concede en todos los casos para el ascenso, no es posible dejar de convenir en que la intencion de las Córtes al aprobar el mencionado art. 71 no fué ni pudo ser la de autorizar la existencia en el servicio militar de un individuo inhábil para él; y por tanto, solo deberán prescribirse las reglas que se han de observar en casos semejantes á fin de evitar las equivocaciones que pudieran cometerse en asunto de tan grave trascendencia para los individuos que se hallen en ellos. Bajo este supuesto, ninguna contradiccion, ni aun aparente, existirá entre el artículo referido y otros del decreto orgánico.

El Gobierno propone tambien otro punto, reducido á que habiendo actualmente en el ejército algunos jefes que por las circunstancias pasadas ascendieron á los grados superiores sin haber pasado por todos los inferiores, ni adquirido la práctica del servicio en las clases intermedias, y existiendo otros que en razon al número de excedentes que habia han estado por mucho tiempo agregados ó en comisiones extraordinarias del servicio que los han alejado de sus regimientos y de los jefes ó autoridades que debian informar de sus calidades, no es posible por de pronto calificar su mérito y concepto definitivamente; por lo que juzga conveniente se le autorice para suspender por el término de un año el ascenso ó reemplazo de los expresados, sin perjuicio de proveer en tanto las vacantes que ocurran, ascendiendo á los del empleo inmediato, si no hubiere agregados que reunan las circunstancias necesarias. La comision considera muy fundada en razon la primera parte de esta propuesta del Gobierno, pero no la segunda, relativa á que sea permitido durante la suspension llenar las vacantes que ocurran ascendiendo á los individuos del empleo inferior inmediato: este seria un medio seguro de gravar el Erario público sin que las ventajas compensen los perjuicios. Ningun grave inconveniente se presenta para que durante el corto tiempo fijado las funciones del empleo vacante se desempeñen interinamente por el orden establecido de sucesion de mando; y en consecuencia de todo, la comision es de dictámen que las Córtes se sirvan aprobar los artículos siguientes:

Artículo 1.º Lo prevenido en el art. 71 del decreto orgánico del ejército no priva al Gobierno de la facultad de conceder á cualquier oficial ó jefe, sin formacion de causa, el retiro que le corresponda por sus años de servicio, aunque no lo haya solicitado, siempre que por el método prescrito en los artículos siguientes se compruebe que carece de la aptitud física ó moral necesaria para el desempeño de las funciones de su empleo.

Art. 2.º Si con presencia de las notas de la hoja de servicio fuere un oficial subalterno calificado en ella por la Junta respectiva de inepto para el servicio, el inspector general del arma á que corresponda formará un

expediente instructivo que comprenda, á más de la expresada hoja, los otros datos que puedan existir en la inspeccion de su cargo, los informes que el mismo inspector considere oportunos pedir para su más completa seguridad y lo que el mismo interesado tenga que alegar en su favor; pero despues que empiecen á pasarse las revistas anuales de inspeccion prescritas en el artículo 86 del decreto orgánico del ejército, se unirán tambien al referido expediente el resultado de la última en la parte que tengan relacion con el oficial de que se trate, y el concepto que del mismo haya formado el general que la hubiere pasado.

Art. 3.º Si del expediente resultare confirmada la justicia del concepto de ineptitud física ó moral del oficial subalterno, el inspector de su arma hará la propuesta competente á la superioridad para que se le expida el retiro que le corresponda.

Art. 4.º Si el individuo que se halle en el caso expresado pertenece á la clase de capitán ó jefe, se formará tambien por el inspector de su arma el expediente instructivo de que habla el art. 2.º, á fin de que los demás vocales de la Junta de inspectores, que es á la que ha de corresponder en este caso la propuesta para el retiro, puedan dar su dictámen con el debido conocimiento.

Art. 5.º Cuando el oficial ó jefe de que se trate hubiere ya obtenido la calificacion de idóneo en el año anterior, el referido expediente se dirigirá solo á comprobar la exactitud de la nota ó notas que hayan influido en la variacion del concepto de la Junta respectiva.

Art. 6.º Lo prevenido en los artículos anteriores abraza tanto á los jefes y oficiales efectivos como á los supernumerarios que actualmente existen; pero si algunos no pudieren ser calificados ahora, porque las circunstancias en que se han hallado no hayan producido los datos necesarios, se autoriza al Gobierno para suspender por el término de un año el ascenso ó reemplazo de los expresados, si les correspondiere, á fin de que en este tiempo pueda asegurarse de la idoneidad de los mismos; sin que por esto en dicho intervalo se llenen las vacantes que ocurran correspondientes á la antigüedad, ascendiendo á los del empleo inmediato, ni las que por el decreto de 30 de Mayo de este año pertenecen al reemplazo, á menos que haya otros supernumerarios de la misma clase calificados de idóneos.»

El Sr. *Gola* presentó una exposicion que para el efecto le habia remitido el ayuntamiento de la ciudad de Alicante, dando gracias á las Córtes por sus resoluciones con motivo del mensaje de S. M. sobre los acontecimientos de Cádiz y Sevilla; y habiendo pedido que se leyese y que se manifestase haberla oido con agrado, le contestó el Sr. *Presidente* que esto era contrario á lo que se acostumbraba hacer con esta clase de exposiciones, y que además debia pasarse ésta á la Secretaría de las Córtes para que por ella se diese cuenta al Congreso, segun éste tenia resuelto, y se ejecutaria en la sesion de mañana.

Al continuarse la discusion que ayer quedó pendiente sobre la designacion de limites á las provincias, tomó la palabra, y dijo

El Sr. *CLEMENCIN*: En el orden de la discusion sigue la provincia de Barcelona; mas habiéndose pre-

sentado en la comision muy recientemente datos más positivos y exactos, que pueden contribuir notablemente á la rectificacion de límites de aquella provincia con las comarcas de Girona, Tarragona y Lérida, y en especial con esta última, la comision desearia que las Córtes mandasen suspender la discusion por lo tocante á Cataluña, ínterin se examinan estos datos y se presenta el resultado para la debida resolucion del Congreso.»

Este se sirvió acordarlo así.

Leyóse la siguiente proposicion del Sr. Yandiola, la cual, admitida á discusion, se mandó pasar á la comision de Division del territorio:

«Que el valle de Carranza continúe como hasta aquí perteneciendo á Bilbao.»

Los Sres. Zapata, Navarro (D. Andrés), Oliver, Remírez Cid, Lastarria, Lopez, Alanís, Ramonet, Azaola, Murfi, Medrano y Sanchez Salvador presentaron otra, que decia :

«En atencion á que la division del territorio aprobada por las Córtes es provisional, y que la rectificacion de los límites de las provincias no se podrá hacer con acierto sino mediante los informes de las Diputaciones provinciales, segun lo acordaron ya las Córtes, al paso que la discusion individual de cada uno de dichos límites, además de ser enteramente inútil, ocuparia el corto tiempo que queda para resolver asuntos de grande importancia y trascendencia, proponemos que se discutan y voten en junto los límites de todas las provincias que aún no se han votado.»

Leida esta proposicion, y admitida á discusion, dijo

El Sr. SANCHE: A mí me parece que estamos en el caso y aun en la necesidad de que se apruebe lo que ahí se propone; porque el resultado de las discusiones parciales será que el Congreso no podrá apartarse del dictámen de la comision, por una razon muy sencilla, y es la de que esta es la que ha reunido datos, adquirido noticias, oido al Gobierno y examinado cuantas reclamaciones y antecedentes se han presentado. Y aun cuando algun Sr. Diputado de la respectiva provincia que pueda hablar con conocimientos locales é impugnar el dictámen de la comision, lo haga, pregunto yo: el juicio de las Córtes natural y sencillamente ¿por quién se decidirá? Sin duda alguna por el dictámen de la comision; porque desde luego se presenta la idea de que el Diputado puede ser persona interesada, y que hable más bien por el interés de su provincia ó de algunos pueblos en particular, que por efecto de imparcialidad. En semejante situacion, es muy regular que los demás Diputados, no pudiendo formar su juicio por convencimiento propio, sino, digámoslo así, por autoridad, se inclinen al dictámen de la comision, compuesta de varios individuos que han examinado largamente la materia, y á quienes en general se les supone imparciales. Así que, yo por mi parte apruebo el contenido de esa proposicion, porque veo que es el único medio de no perder inútilmente el tiempo.

El Sr. CLEMENCIN: Nadie está más penetrado que la comision de la urgencia de este negocio y de la importancia de que se concluya; pero al mismo tiempo nadie mejor que ella ha palpado las dificultades de la empresa y los inconvenientes á que puede dar lugar una resolucion poco madura. La comision ha tenido que vencer los obstáculos que oponian al desempeño de su encargo la diversidad y aun la contradiccion de las noticias, la inexactitud y errores de las cartas geográficas, y la minuciosidad misma del asunto. Ha consul-

tado en particular á los Sres. Diputados de cada provincia, que han querido favorecerla con sus luces, y á otros individuos de fuera del Congreso. Con su auxilio ha logrado superar muchas dificultades; pero aún queda que hacer. La discusion precedente de este asunto ha proporcionado grandes ventajas, y estas no serian menores en lo sucesivo. El exámen circunstanciado de los límites de cada provincia de por sí no puede menos de contribuir eficazmente para la ilustracion de un negocio tan complicado como importante. La comision ha dejado trascurrir muchos días, á fin de dar tiempo y recibir mayor cúmulo de noticias, y por fin ha presentado rectificadas y corregidas cuantas imperfecciones ha advertido en su proyecto. El número de estas imperfecciones debe disminuirse con la discusion ulterior, y por consiguiente, entiendo que no conviene aprobar la proposicion que se ha leido para que se discuta en general y de una vez el artículo de los límites de todas las provincias que restan. Así que, la comision, segun creo, se inclina más bien á que continúe la discusion en los términos que hasta ahora. Yo por mi parte, como individuo de ella, nunca me opondré á la continuacion de este exámen, y celebraré que se presenten por cualquier señor Diputado nuevos datos, nuevas correcciones que aseguren más y más el acierto de lo que se resuelva.

El Sr. OLIVER: La comision ha dicho, y es un hecho cierto, que ha consultado á todos los Sres. Diputados acerca de las provincias y pueblos de que deben tener particular conocimiento, y que de resultas ha creido deber hacer las rectificaciones que presenta despues de bien controvertida la materia. ¿Qué podrán, pues, hacer las Córtes en semejante caso en un punto ventilado ya por los señores que tienen conocimientos particulares del territorio, y que son los que exclusivamente pueden hablar en la materia? ¿Querremos nosotros ahora anticipar el juicio de las nuevas Diputaciones provinciales que deben contribuir con sus informes á la rectificacion de límites segun lo que está ya aprobado? Yo creo, por consiguiente, que no debemos detenernos en una cuestion que, además de ser inútil, es muy difícil de resolver por falta de conocimientos, y que las Córtes no pueden menos de aprobar el nuevo dictámen de la comision, ó exponerse á tropezar dejándose dirigir por la opinion de un solo Sr. Diputado, que podrá ser muy fundada, pero que al fin es de un solo individuo. Soy, pues, de dictámen que debe aprobarse la proposicion, porque es materia que no puede discutirse de otra manera.

El Sr. ALVAREZ SOTOMAYOR: Aun cuando sea cierto que solo los Diputados de las respectivas provincias podrán hablar con acierto de sus límites, y que los demás nada pueden saber de esto, por lo que será más prudente adoptar los que propone la comision, por suponérsela más imparcial y porque ha tomado noticias más exactas para fijarlos; cuando hay un convenio entre los Diputados de dos provincias limítrofes y los que componen la comision, acreditándose esto, cualquiera de los demás tiene suficientes datos para votar su subsistencia. En este caso se hallan las provincias de Córdoba y Sevilla. Unos y otros Diputados fueron llamados á la comision de Division del territorio, y habiendo manifestado los de la primera cuán conveniente seria se variase su límite occidental, pasando la línea divisoria, no al Oriente de la Luisiana y su aldea inmediata, sino á su Occidente, por el perjuicio que se les seguiria quedando agregadas á la provincia de Sevilla, y que desde este punto corriese el límite á seguir la cresta de la sier-

ra de Estepa, y comprendiendo á esta villa y á su aldea de Cazariche, fuese á encontrar el paraje donde se unen los límites de Málaga y Sevilla, quedaron convenidos los de esta última, y la comision se convino en hacer esta variacion, y aun anotó con el lapicero á Estepa entre los pueblos de la provincia de Córdoba, como puede verse en la lista que conserva de ellos. Hay otra prueba irrefragable de este convenio en el dictámen presentado á las Córtes por esta comision reunida con la de Diputaciones provinciales en la sesion extraordinaria de 13 de Junio último sobre la union de Miragenil, aldea de Estepa, con la villa del Puente de Don Gonzalo, en el que entre otras cosas dicen: «Y aunque la villa del Puente de Don Gonzalo corresponde á la provincia de Córdoba y Miragenil á la de Sevilla, estando éste comprendido en la parte que en la nueva division está unánimemente acordado por la comision con los Sres. Diputados de ambas, el que se agregue á la de Córdoba, no resulta el menor inconveniente en que desde luego se reuna Miragenil con la Puente de Don Gonzalo.» Habiendo notado el Sr. Diaz Morales, mi digno compañero de diputacion, que los señores de la comision habian olvidado este convenio en las variaciones que han presentado á las Córtes, propuso en la sesion de las extraordinarias de 20 de Octubre se rectificasen con arreglo á él; en cuyo supuesto, y hallándose todos los señores Diputados con sobrada instruccion para mandar llevar adelante este convenio, parece no debe entenderse la proposicion, aunque se apruebe, con respecto á la ejecucion de él.

El Sr. **VILLA**: El Sr. Alvarez Sotomayor sin duda no habrá tenido presente que no hace muchos dias que la comision llamó á S. S. con motivo de una proposicion que pasó á ella del Sr. Diaz Morales, y que entonces contestó que no tenia empeño en que Estepa y otros pueblos quedasen en la provincia de Sevilla ó de Córdoba; añadiendo que quien podria hablar con todo conocimiento en el particular era el Sr. Alanís, natural de Estepa. Este Sr. Diputado manifestó que los intereses de Estepa y demás pueblos indicados están en Sevilla y no en Córdoba, y que agradecerian, por lo tanto, el que se les agregase á Sevilla. Este es el hecho.

El Sr. **ALVAREZ DE SOTOMAYOR**: Es cierto lo que ha dicho el Sr. Villa; pero tambien lo es que á mí no se me dijo una palabra de lo que habia expuesto el Sr. Alanís, á que me hubiera sido muy fácil haber satisfecho, como lo haré á cuanto exponga S. S. cuando se discutan los límites de la provincia, lo que se hace más preciso no estando presente dicho Sr. Diaz Morales, autor de la proposicion que hizo de acuerdo con los demás Diputados de nuestra provincia.»

El Sr. **Rovira** excitó al Sr. Presidente á que no permitiese que se extraviase la cuestion con contestaciones que no eran del caso.

El Sr. **CARBASCO**: Yo creo que no debe aprobarse esta proposicion: lo primero, porque me parece que no está conforme ni con la letra ni con el espíritu del art. 136 de la Constitucion, que dice: (*Lo leyó*). Para mí es indudable que los límites de cada provincia forman un artículo de esta ley. Lo segundo, porque aunque es cierto, como ha dicho el Sr. Sancho, que cualquier impugnacion que se haga contra el dictámen de la comision se ha de fundar en noticias locales, de que carecerán los Diputados que no sean del país respectivo, los cuales por lo mismo, como que no se convencerán, estarán siempre de parte de la comision, con todo, las luces ó datos que se manifiesten y las razones que se ale-

guen pueden ser tales que la misma comision reconozca la necesidad de rectificar algunos límites en que pueda haber padecido errores involuntarios y disculpables. Citaré un ejemplo. Los límites que propone la comision de la provincia de Salamanca y Valladolid son tales, que si se aprobasen como están, se formaria del tino de las Córtes un juicio poco favorable en algunos pueblos que tienen muy cerca una capital y se les agrega, no obstante, á otra muy distante. Así que, yo creo que debe continuarse esta discusion como hasta aquí, aunque por mi parte yo suplicaria á los Sres. Diputados que fuesen parcos en sus impugnaciones y discursos.

El Sr. **MARTEL**: Convengo desde luego con el señor Sancho en que si continúa esta discusion, causará mucha pérdida de tiempo, porque nadie puede saber los límites de las provincias sino aquel que ha tenido un conocimiento práctico del territorio, y los señores de la comision, que han procurado adquirir todas las noticias conducentes á este objeto; pero yo encuentro grandes inconvenientes en que se apruebe el dictámen de la comision tal como ahora se presenta: primero, porque la comision no ha sido facultada por las Córtes para presentar su dictámen, creyendo que no se podrian hacer sobre él observaciones; y en segundo lugar, que la misma comision reconoce que es necesario hacer algunas rectificaciones, como acaba de decir el Sr. Clemencin. Así, por ejemplo, se hace forzoso rectificar los límites de la provincia de Salamanca; pues pueblos que siempre han pertenecido á ella y que están á seis leguas, se agregan ahora á Valladolid, de donde distan 14 leguas. Este es un error involuntario de la comision, que cuando los pueblos lo oigan, y sepan, van á extremecerse. No es extraña esta inexactitud, que por la multitud de informes, y por otras razones, no han podido dejar de cometer los señores de la comision, aunque hayan trabajado con tanto celo é inteligencia. Así, es necesario que la comision oiga otra vez á los señores Diputados y que se la faculte para que haga las rectificaciones que su prudencia y sabiduría tengan por convenientes.

El Sr. **DOLAREA**: No puede aprobarse esta proposicion, porque es necesario dar toda la instruccion necesaria á una materia tan difícil, como se ve por el progreso de la discusion, y por las reclamaciones que continuamente se presentan. Mas, Señor, no nos equivoquemos: hablo con toda la franqueza de mi corazon. No digo, ni he pensado jamás, que á todos los individuos de la comision no acompañen los sentimientos de justicia que deben distinguir á los Diputados de la Nacion española; pero sí digo que los señores individuos de la comision, á pesar de su celo y justicia, han padecido algunas gravísimas equivocaciones, por las cuales algunas provincias ganan mucho y otras pierden mucho. Yo bien sé que soy Diputado de la Nacion, y que esta exige de mí el sacrificio más generoso de las relaciones naturales y políticas de mi provincia, en todo lo que ofendan la utilidad pública y felicidad de la Nacion entera: estoy pronto á hacer este sacrificio, y mi corazon no halla repugnancia en ello, siempre que se me convenza de la verdadera existencia de esos principios en la proposicion que es objeto de la discusion actual. Pero tampoco se me oculta que este glorioso encargo me impone el deber de tomar la justicia y la política por norte único en la decision de los negocios públicos, y si puede decirse, el de manifestar tambien mayor energía en la justa defensa de los derechos de la provincia á quien debo el nacimiento y el de mis progenitores.

Este amor á la Pátria, y esta veneracion á las cenizas de los mayores, es una virtud natural y política, y muy conforme con los sentimientos de justicia: de ella han sacado las sociedades en todas épocas ventajas considerables, y la recomiendan los mejores publicistas por una de las más apreciables máximas para dirigir los hombres al centro de la union y pública felicidad. Se trata nada menos que de aprobar en globo y sin un exámen circunspecto y sério los límites de todas las provincias que están todavía sin aprobarse; negocio generalmente interesante á todas, y que puede ser el gérmen de la discordia respecto de aquellas á quienes se quita parte de sus preciosos territorios y pueblos, para formar otras nuevas ó agregarlos á las antiguas. ¿Y qué razones se dan para esta arriesgada proposicion? La necesidad de economizar el tiempo para el Código criminal, y otros graves negocios; la precision de adherirse al dictámen de la comision, por su ilustracion y mayores conocimientos en la materia, de que generalmente carecen los más de los Sres. Diputados, por más instruidos que se hallen en los límites de sus provincias respectivas, y de los perjuicios ó beneficios que pueden resultarles de cualquier innovacion; dimanando de esta falta general de conocimientos la imposibilidad de fijar su opinion sobre cada una en particular, por más que se esfuerzen los Diputados de ella en presentar los perjuicios ó imperfecciones de los límites designados por la comision; y finalmente, la calidad de provisional é interina de la division, y medios que reserva el proyecto para subsanar los perjuicios que pueden resultar con los informes ilustrados de las Diputaciones. Pero todo esto no alcanza para salvar los que de presente han de experimentarse, ni para dejar la justicia dentro de sus atribuciones verdaderas.

La obligacion de los Diputados es la de examinar y meditar bien los asuntos, de modo, que al dar sus votos, tengan todos los conocimientos posibles, y queden sus conciencias tranquilas en sus fallos. Esta operacion requiere tiempo y reflexion pausada; y si á bulto y en globo es preciso renunciar á esas ideas de rectitud y orden, desaparecerá la justicia, que siempre se resiente de la celeridad y falta de discusion. Lo que yo quiero, y tambien todos los Sres. Diputados, es despachar bien los negocios, sin perder el tiempo necesario para su exámen, y dejar á nuestros sucesores los que no podemos desempeñar por falta de luces y de tiempo, pues debemos estar convencidos de que será igual su celo, imparcialidad é ilustracion. En ningun gobierno representativo he visto tampoco comision alguna con facultad de decidir sobre lo que sustancialmente envuelve el espíritu de una proposicion, pues la discusion y votacion en globo, bajo la razon ó pretesto de la imposibilidad en los Diputados de separarse del dictámen de la comision por falta de conocimientos, equivale á reconocer en ella un derecho necesario á decidir de los límites exclusivamente y á dejar á las Córtes venideras este ejemplo poco plausible para deshacer los agravios que representen las Diputaciones ó pueblos que los experimenten; pues debiendo ser el último resultado la remision de todas las exposiciones y representaciones que se hagan sobre esos puntos interesantes á una comision determinada al efecto, se hallará el Congreso en idéntico caso al del dia, y siguiendo esa máxima, no será de éste, sino de aquella, en lo esencial, la decision de todas. Por otra parte, hallo en ello una inconsecuencia. Las Córtes en las primeras discusiones formalmente acordaron la discusion y el fallo individual de los límites de cada pro-

vincia, y efectivamente fueron objeto de ellas muchas sesiones, donde los Diputados hablaron lo que tuvieron por conveniente; y devuelto el negocio á la misma comision para que tuviese presentes las observaciones hechas y que hiciesen de nuevo los Sres. Diputados, se ha seguido igual conducta en el exámen y discusion del nuevo dictámen; y así, no hay una razon para que se interrumpa y mude enteramente, privando á las provincias á quienes no ha tocado la voz, del derecho que disfrutaron las demás. No es tampoco exacta la inutilidad del exámen y discusiones respecto de éstas. La misma comision, con la justicia y franqueza que le es familiar, ha reconocido el mérito de los conocimientos y luces que le han prestado en sus discursos algunos de los Sres. Diputados, y que se ha servido de ellas para rectificar su juicio; y está á la vista la suspension de la aprobacion sobre los límites de la de Barcelona, pedida por la misma, en fuerza de nuevas luces y conocimientos que se le han remitido. ¿Por qué no puede suceder lo mismo, oyendo á los Diputados, sobre cada provincia? No quiero molestar más la atencion del Congreso: así, concluyo manifestando que en mi opinion no debe aprobarse la proposicion.

El Sr. GASCO: Si la proposicion que se discute careciese de fundamentos, el progreso de la discusion arrojaría suficientes motivos de utilidad que indujesen y determinasen á las Córtes á su aprobacion, pues se ha visto que todos los que la han impugnado no han producido sino reparos débiles y parciales sobre los límites de las provincias que les han elegido sus representantes, y reparos á la verdad que ni pueden ser de grandes perjuicios, ni tienen en su apoyo sino el dicho de quien los alega, que por más respetable que sea, no puede ser para el Congreso de tanto peso como el dictámen de la comision. Esta ha examinado detenidamente el asunto; ha requerido las luces y conocimientos de todos los que hayan podido ilustrarla; ha oido á todos los Sres. Diputados que han querido asistir á sus conferencias, en las que acaso se habian ventilado las mismas cuestiones que ahora se agitan; y despues de todas estas diligencias ha presentado su dictámen sobre límites, al que no pueden menos de deferir la mayor parte de los señores Diputados; porque careciendo de noticias y conocimientos, y estando la presuncion del acierto en favor de la comision, no les es posible dejar de suscribir á él, aunque esté en contradiccion con la opinion particular de algun Sr. Diputado, pues en todo caso es y debe ser de más valor legal la opinion de la comision. Aunque ésta, por medio del Sr. Clemencia, se ha opuesto á la proposicion, no por eso se deberá desechar, si se atiende á la delicadeza de los señores que han hecho la designacion de los límites, pues como se trata de aprobar sus trabajos y tareas, no parece que deben oponerse al exámen detallado de ellos, para dar así una prueba de su imparcialidad y pundonor: lo contrario pudiera la malignidad interpretar de una manera poco favorable. Empero, si está en el orden de la delicadeza la oposicion de la comision, no lo está menos en el de la utilidad y la justicia que las Córtes aprueben la proposicion, no solo para manifestar la confianza que les merece su comision de Division del territorio, sino para economizar el tiempo que imperiosamente reclaman otros muchos asuntos, no menos interesantes y graves, como son en particular el Código penal, el de procedimientos, el de sanidad y el Crédito público. Para excitar á las Córtes á la desaprobacion de la proposicion se ha querido hacer ver que está en oposicion

con la ley fundamental, porque se previene en ella que los proyectos de ley se discutan en su totalidad y en cada uno de sus artículos; pero no se ha tenido presente que el señalamiento de límites á cada provincia no es un artículo de la ley de division del territorio, sino párrafos del art. 2.º, ó por mejor decir, la explicacion y aplicacion de la parte dispositiva de este artículo á cada provincia. El proyecto de la presente ley se ha discutido ya muy detenidamente en su totalidad y en cada uno de sus artículos, y el 2.º volvió á la comision en vista de las observaciones que se hicieron; y por cierto que en manera ninguna se opone á la Constitucion la proposicion que se discute, porque el exámen que en los proyectos de ley requiere la misma Constitucion, se entiendo cuando las Córtes le estimen y juzguen necesario. Así es que cuando no lo es, se aprueban sin discusion muchos proyectos de ley presentados por las comisiones, de que no son pocos los ejemplares que existen, sin que porque en ellos no hayan hablado ni en pró ni en contra los Sres. Diputados, se pueda fundadamente decir que se les ha privado del derecho que tienen á ejercer la palabra, pues la proposicion no tiene este objeto, sino el de fijar y dirigir la discusion de una manera provechosa. Se ha dicho tambien que aprobando las Córtes la proposicion, se decidia sin audiencia de los interesados el asunto de límites; y aunque las Córtes no son un tribunal de justicia en que se agiten derechos contenciosamente, no es cierto que no se haya oido á los interesados. Desde la legislatura anterior están las Córtes mandando pasar á la comision de Division del territorio una muchedumbre de pretensiones, reclamaciones y observaciones de todas clases, presentadas por las Diputaciones provinciales, ayuntamientos, corporaciones y ciudadanos, sobre la division de provincias y sus límites. La comision ha sido al mismo tiempo tan solícita y deseosa del acierto, que ha llamado á sus sesiones á todos los Sres. Diputados para oír sus observaciones y conferenciar y acordar con ellos la mejor division posible; y esto es tan cierto, que no sé cómo se pueda decir que se procede en este negocio sin audiencia de los interesados. A todos, pues, se ha oido; nada han dejado por hacer las Córtes ni la comision para que sea acertada y conveniente la division del territorio español; y no lo será más porque se abra una discusion minuciosa, en que solo hablarán los señores que tengan relacion con la provincia de cuyos límites se trate, como ha acreditado esta discusion, en la que los señores que han impugnado la proposicion no han alegado otro motivo que algun pequeño defecto que á su parecer hay en las provincias que les han nombrado representantes de la Nacion. Yo convengo en que existirán algunos leves errores involuntarios en la designacion de límites; pero estos errores ni son de grande trascendencia, ni es posible rectificarlos aquí de modo que todos los pueblos y provincias queden contentos. Estas rectificaciones podrán más bien hacerlas las Córtes sucesivas despues de haber oido á las Diputaciones provinciales y al Gobierno, cosa que podrán muy bien hacer, porque la presente division del territorio es provisional é interina.

El dictámen que presenta la comision sobre límites es muy arreglado generalmente: si la experiencia acreditase que necesita alguna enmienda leve, ó correccion parcial, las Diputaciones provinciales la harán presente á las Córtes, y estas la corregirán sin alterar la sustancia de la division del territorio. Entre tanto, lo que importa es establecer y organizar las provincias, terminando este negocio, que tanto ha ocupado al Congreso y á

la comision, para dedicar el tiempo que les queda á las Córtes extraordinarias al despacho de otros gravísimos asuntos, más interesantes sin duda que los de señalar si la línea divisoria de una provincia ha de tirarse á una legua más ó menos de la distancia ó punto que le da la comision, y si uno ó dos pueblos han de pertenecer á esta ó la otra provincia. Así, pues, en atencion á que este señalamiento de límites es interino, y como un ensayo que nos ha de conducir á la division del territorio español, que se ha de establecer como ley fundamental; á que la comision le ha hecho despues de haber tenido presentes, así las observaciones de los Sres. Diputados, como las reclamaciones de los pueblos; á que merecen los señores que han presentado la designacion de límites toda la confianza de que son dignos por su celo, deseo del acierto (de que acaban de dar una prueba con respecto á la provincia de Barcelona y otras) y conocimientos en la materia, y á que su opinion vale más legalmente que el dicho de cualquiera Sr. Diputado, por más respetable que sea, soy de opinion que se debe aprobar la proposicion, discutiendo y aprobando en grande y á la vez todo el dictámen de la comision sobre límites, para economizar el tiempo, sin perjuicio de que las Córtes inmediatas hagan en ellos las reformas parciales que la experiencia haya acreditado ser necesarias, reformas que actualmente ni pueden ni deben hacerse, porque no es posible que se illustre por ahora más este asunto, exponiéndonos al peligro de consumir el tiempo que resta en una discusion minuciosa, y por lo mismo inútil, con grave perjuicio de los interesantísimos negocios que reclaman la atencion del Congreso.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se leyeron, á peticion del Sr. *Ramonet*, los artículos 5.º, 15, 16 y 17 del proyecto de decreto aprobado en la discusion principal, y en seguida fue tambien aprobada la proposicion.

Mas dudándose cómo se habia de proceder á la votacion de los diferentes artículos que forman los límites de las diversas provincias, indicó el Sr. *Calatrava* que podria suspenderse esto, como se habia hecho respecto de las de Cataluña, y acercarse los Sres. Diputados á la comision á manifestarle sus ideas sobre las rectificaciones que conviniese hacer en el dictámen, con lo cual se ganaria tiempo y se conciliarian las distintas opiniones que se habian manifestado en la discusion. Convino en esto el Sr. *Villa*, como individuo de la comision, pero advirtió que debia fijarse un término, el cual no podia pasar de tres dias, para no hacer interminable un asunto de tanta urgencia.

El Sr. *Presidente* manifestó que esto no habia necesidad de votarlo, pues bastaba que los Sres. Diputados lo tuviesen entendido.

Acercándose ya la hora que S. M. habia señalado para recibir la diputacion del Congreso que habia de poner en sus manos el decreto sobre beneficencia, se leyó de nuevo la lista de los señores que la habian de componer; y habiéndose nombrado en lugar del Sr. *Freire* al Sr. *Cabrero*, salió la diputacion á cumplir con su encargo.

Admitiéronse á discusion, y se mandaron pasar á la

comision de Division del territorio, las siguientes proposiciones:

De los Sres Crespo Cantolla, Cuesta, Victorica, Ramirez Cid, Calderon, La-Madrid, Rubin de Celis:

«Que el límite oriental de la provincia de Santander sea el mismo que lo es actualmente, quedando el valle de Carranza para la provincia de Bilbao, y los de Mena y Tudela para la de Santander.»

Del Sr. Lobato:

«Pido á las Córtes que si no tuviesen á bien agregar íntegros á la provincia de Leon los partidos de la Puebla de Sanabria y Benavente, segun ellos lo tienen pedido para su mayor interés y comodidad, por lo menos se sirvan agregar el de Benavente, llevando los límites desde Castroverde al puente de Castro Gonzalo, y bajando por la derecha del rio Ezla como legua y media ó dos leguas hasta la embocadura del rio Tera en el mismo Ezla, se suba hasta Santa Marta de Tera, lago de Truchillas, á tocar en los confines de Villafranca del Bierzo.»

Del Sr. Carrasco, Martel é Hinojosa:

«Pedimos á las Córtes se sirvan aprobar la demarcacion de límites entre las provincias de Salamanca y Valladolid, segun proponia la comision en el proyecto primitivo de division del territorio, y no con arreglo á lo que propone la misma comision en las variaciones.»

Lo mismo se acordó despues respecto de todas las demás proposiciones relativas á este objeto, las cuales no se leyeron por haberse manifestado no haber necesidad de verificarlo en vista de lo resuelto sobre el particular.

Sin embargo, no se admitió una del Sr. Martel, que decia:

«Pido que se faculte á la comision de Division del territorio para que en la demarcacion de límites haga las rectificaciones ó alteraciones que tenga por convenientes.»

Los Sres. Rodriguez de Ledesma, Cantero, Govantes, Huerta, Moragües y Echeverría presentaron la siguiente proposicion, que fué aprobada:

«Habiéndose repartido el Código de procedimiento criminal, que por lo adelantado del tiempo no se podrá discutir en las presentes Córtes extraordinarias, pedimos se remitan ejemplares de los impresos al Tribunal Supremo de Justicia, Audiencias, Colegios de abogados y Universidades y cuerpos científicos, á fin de que haciendo sobre él las observaciones que tengan por oportunas, para su mayor perfeccion, y remitiéndolas antes del 15 de Marzo de 1822 á las próximas Córtes ordinarias, se tengan presentes al tiempo de su discusion.»

Continuóse la discusion del Código penal. (Véase el Apéndice al Diario núm. 38, sesion del 1.º de Noviembre; Diario núm. 60, sesion del 23 de idem; Diario núm. 61, sesion del 24 de idem; Diario núm. 62, sesion del 25 de idem; Diario núm. 64, sesion del 27 de idem; Diario número 65, sesion del 28 de idem; Diario núm. 66, sesion del 29 de idem; Diario núm. 67, sesion del 30 de idem; Diario número 68, sesion del 1.º de Diciembre; Diario núm. 69, sesion del 2 de idem; Diario núm. 70, sesion del 3 de idem; Diario núm. 71, sesion del 4 de idem; Diario núm. 73, sesion del 6 de idem; Diario núm. 74, sesion del 7 de idem; Diario núm. 75, sesion del 8 de idem; Diario núm. 77, sesion del 10 de idem; Diario núm. 79, sesion del 12 de idem;

Diario núm. 83, sesion del 16 de idem; Diario núm. 84, sesion del 17 de idem; Diario núm. 85, sesion del 18 de idem; Diario núm. 86, sesion del 19 de idem; Diario número 87, sesion del 20 de idem; Diario núm. 88, sesion del 21 de idem; Diario núm. 89, sesion del 22 de idem; Diario núm. 90, sesion del 23 de idem; Diario núm. 91, sesion del 24 de idem; Diario núm. 92, sesion del 26 de idem; Diario núm. 94, sesion del 28 de idem; Diario número 95, sesion del 29 de idem, y Diario núm. 96, sesion del 30 de idem.)

Leida la parte ó circunstancia quinta, fué aprobada sin discusion alguna. Igualmente lo fué la sexta, habiendo advertido el Sr. Calatrava que ni sobre una ni sobre otra se habian hecho observaciones por los informantes.

Leida la circunstancia sétima, dijo

El Sr. GIL DE LINARES: No me parece que los sitios tienen «autoridad:» así, si á los señores de la comision les parece, pudiera mudarse esta palabra.

El Sr. CALATRAVA: Es tan castellana y tan propia esa palabra, que la comision no puede convenir en que sea fundada la objecion. Si se quiere variarla, enhorabuena; pero reconózcase que la comision usa de una palabra exactísima. Los sitios no tienen «autoridad,» entendiéndola como el señor preopinante; pero la tienen en otro sentido, como la tienen las canas, los trajes, las fiestas, porque son varias las acepciones de esta voz, y no hay más que ver el Diccionario.»

En seguida fué aprobada esta parte del artículo. Tambien lo fué la octava. Acerca de la novena dijo

El Sr. CALATRAVA: La Audiencia de Sevilla propone se añadan en este artículo como circunstancias agravantes la mala conducta anterior, los indicios graves de otro delito, y para la pena pecuniaria la riqueza del reo. La riqueza del reo jamás puede entrar en los principios de la comision que sea circunstancia agravante del delito. Pues qué, ¿es delito el ser rico? Si se propusiese que se tuviera en consideracion la riqueza para aumentar la pena pecuniaria, enhorabuena; pero declararla circunstancia agravante del delito me parece un absurdo. La mala conducta anterior del reo es cosa muy vaga. Si esta mala conducta consiste en haber delinquido otra vez, se le considerará como reincidente, ó se le aplicará en su caso el art. 123. La comision cree que llena el objeto de la Audiencia con las circunstancias que propone y con las demás disposiciones del proyecto. Los indicios graves de otro delito tampoco deben ser, en mi concepto, circunstancia agravante, ó á lo menos no deben serlo por regla general, porque pueden ser gravísimos los indicios y no ser cierto el delito, como todos los dias lo estamos viendo. La comision nunca dará mérito legal sino á las pruebas.»

Esta circunstancia tambien fué aprobada.

Leido el art. 109 y la circunstancia primera, advirtió el Sr. Calatrava que no se habia hecho observacion alguna sobre ella por los informantes, y en seguida fué aprobada.

Acerca de la segunda dijo

El Sr. CALATRAVA: La Universidad de Salamanca dice sobre esta segunda circunstancia que no considera como causa de atenuacion sino el amor honesto, la amistad y la gratitud; pero no la ligereza, no el arrebatado de una pasion, ni la indigencia cuando no es extremada; ni en ningun caso las pasiones antisociales, como la ira, la venganza, etc. Quiere además que se comprendan como atenuantes la embriaguez por la vez primera, la provocacion pública infamatoria, la buena

fé, la defensa de la Constitución, de las Cortes y su diputación permanente, del Rey, de persona débil, indefensa ó amada honestamente, y la conservación de sí mismo. Respecto de las circunstancias que añade la Universidad, la comisión, en los lugares oportunos del proyecto, adopta todas aquellas que le han parecido convenientes, y algunas las propone, no solo como circunstancias atenuantes, sino como excusa del delito hasta cierto punto. Otras cree que no deben comprenderse en esta clase por punto general. En cuanto á que solo se considere como causa de atenuación el amor honesto, cree la comisión que esto tal vez vendría bien en un tratado de moral, pero que no puede decirse en un Código de leyes civiles. El amor, sea honesto ó no lo sea, es una pasión, y lo será siempre, y la más poderosa en el corazón del hombre. El que obre arrebatado de esta pasión jamás tendrá toda la libertad, toda la serenidad necesarias para que se le considere con tanta malicia como si tal pasión no le dominase. No se trata de que sea excusa del delito, y llamo sobre esto la atención de las Cortes, sino circunstancia atenuante, para que la tengan presente los jueces de hecho en la declaración del grado. Aquí debemos atender á los efectos más bien que á la legitimidad de las causas. El amor deshonesto no tiene menos fuerza que el otro, y los hombres somos muy débiles. Lo mismo digo del arrebato de otra pasión, cualquiera que ella sea: mala es la ira, la venganza; pero ¿podemos resistir siempre á sus impulsos? ¿Es lo mismo obrar por este arrebato que á sangre fría? La indignancia, la ligereza, cuando han influido en el delito, no merecen menos consideración; es menester que no seamos demasiado rígidos.»

En seguida fué aprobada la circunstancia segunda. También lo fué la tercera, sobre la cual dijo el Sr. Calatrava no se había hecho observación alguna por los informantes.

Leida la cuarta circunstancia, dijo

El Sr. CALATRAVA: Acerca de ésta dice la Universidad de Valladolid que los servicios hechos al Estado no deben atenuar el delito, antes sí agravarlo en ciertos casos, y que el Estado debe premiar aquellos y ser inexorable con el que delinca. No se dice que no lo sea; pero justo es que tenga alguna consideración con el que le ha servido mucho. Yo no concibo en qué principio de justicia se pueda fundar que los servicios hechos al Estado deban ser circunstancias agravantes del delito. Si se dijese que lo fueran los premios y recompensas obtenidas del Estado, es muy justo, y está virtualmente comprendido en el artículo anterior, cuando se declara por circunstancia agravante la mayor obligación del reo con la sociedad; pero que haber hecho servicios distinguidos á la Patria, lejos de ser recomendación agrave el delito, la comisión no puede convenir en esto, ó resultaría que es menos malo el que siempre ha obrado mal ó el que nada bueno ha hecho.»

Esta circunstancia fué aprobada. También lo fué la quinta, sobre la cual manifestó el Sr. Calatrava no haberse hecho observación alguna por los informantes.

Leida la circunstancia sexta, dijo

El Sr. CALATRAVA: La Universidad de Alcalá, creyendo tal vez que aquí se trata de aquella diligencia judicial que en la conclusión del sumario llamamos confesión, dice que en lugar de ser atenuante la confesión sincera, se destierre ésta de los procedimientos criminales, y añade que la única útil sería la que se hiciese en el patíbulo; y cabalmente ésta se excluye por el artículo 45. Aquí no se habla de esa clase de confesión,

sino de aquella que los reos espontáneamente hagan en el juicio durante el sumario ó después de él. La comisión no cree que nadie puede dudar de que esta confesión sincera es una prueba de buena fé del reo, una señal de arrepentimiento, ó al menos de que no está tan corrompido ó tan obstinado como el que persiste en la negativa. La ley no le obliga á confesar, ni aun para ello se le exige juramento, porque la Constitución lo prohíbe. La comisión, por su parte, tampoco le exige esta confesión, ni condena el que no la haga; pero si espontáneamente la hace, cree que le debe servir de alguna recomendación, porque manifiesta que no hay tanta malicia.»

Aprobóse esta circunstancia.

Leido el art. 110, dijo

El Sr. CALATRAVA: En realidad, ninguno de los informantes impugna este artículo, aunque propone algunas modificaciones. El fiscal de la Audiencia de Mallorca y el Ateneo español dicen que sean diferentes los jueces de hecho para la revisión ó segunda declaración. El Colegio de Cádiz censura que se diga «en los casos del art. 105,» porque añade que aquel artículo no tiene casos. Esta cuestión es bien fútil; pero el art. 105 tiene casos, que son los expresados en el primer párrafo del 104. También propone que así como se suspende la declaración contraria al acusado, se suspenda también la contraria al público, y parece que impugna que el juez pueda suspender la ejecución. El Colegio de Granada y la Audiencia de Cataluña opinan que se extienda al caso de ser manifiestamente injusta la declaración en favor del acusado. El Tribunal Supremo es de este propio dictamen, aunque dice que para formar juicio era preciso tener á la vista el Código de procedimientos. El Colegio de Madrid cree que el artículo da demasiada arbitrariedad á los jueces de derecho, y que no debe ejecutarse sentencia aflictiva ni infamante sin ser revista, aunque añade que esto toca al Código de procedimientos. La Universidad de Salamanca propone que la revisión sea á petición del fiscal ó del defensor, y que el auto que la conceda ó niegue sea apelable en ambos casos, aunque reconoce también que corresponde al Código de procedimientos. Que la revisión sea ó no por otros jurados, podrá ser objeto de una discusión, aunque es más expedito que la hagan los mismos, y que solo cuando insistan se acuda á Jurado diferente. La que se llama arbitrariedad, no creo que parecerá tal al Congreso; es una disposición en favor de los acusados, y me parece que no hay igual razón para extenderla en contra, porque hartas desventajas tienen los reos. Por lo demás, este artículo es uno de aquellos que la comisión reconoce que tocan exclusivamente al Código de procedimientos, y no lo ha puesto aquí, como dije desde el principio, sino para desenvolver mejor su sistema; porque tal vez habría variado algunas disposiciones si no contase con que en el caso de ser contraria al reo la primera declaración de los jueces de hecho, debe haber lugar á una revisión. Hecha por las Cortes esta declaración, si la tienen por conveniente, puede pasar el artículo al Código de procedimientos, que es donde se arreglará el mejor modo de llevarla á efecto.

El Sr. MORAGÜES: Está prevenido en el Código de procedimientos que sean distintos los jurados, aunque haya alguna diferencia en los términos.

El Sr. CALATRAVA: Yo desearía saber, si no lo tienen á mal los señores de la comisión del Código de procedimientos, si en él se establece revisión en todas las causas.

El Sr. **MORAGÜES**: Siempre que el juez de derecho tenga por injusta la primera calificación.

El Sr. **CALATRAVA**: Entonces estamos conformes en que se suprima la última parte de este artículo.

El Sr. **ECHEVERRÍA**: Lo que puede suprimirse, es decir, que es contrario al modo de pensar de la comisión del Código de procedimientos, es: (*Leyó la última cláusula del art. 110.*)»

Este artículo fué aprobado, suprimiéndose la expresada última cláusula desde las palabras «pero sin embargo, etc.»

Leído el art. 111, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: El fiscal de la Audiencia de Mallorca propone que se diga en el Código de procedimientos la fuerza de estas consultas. Yo creo que aprobada esta base por las Cortes, los señores de la comisión del Código de procedimientos llenarán los deseos del fiscal de la Audiencia. El Colegio de abogados de Cádiz se admira de que los jueces de hecho lo sean también de interpretación. Alude esto á que se les deja el juzgar de la perfecta semejanza y analogía de las circunstancias; pero yo creo que semejante juicio toca verdaderamente á los jueces de hecho. Se trata de culpa ó delito que efectivamente esté comprendido en el Código, porque si no lo está, dice el artículo siguiente que se absuelva al acusado. Pero la acción prohibida por la ley, la culpa ó delito de los comprendidos en este Código, resulta con circunstancias que no están literalmente expresadas en él, aunque tienen una perfecta semejanza y analogía con otras de las expresadas: en este caso, en que no se trata de interpretar ley alguna, sino de juzgar de si las circunstancias de un hecho son semejantes á las de otro, ó lo que es lo mismo, de calificar este hecho, parece que los jurados son los que propiamente, y con más seguridad de la libertad de los ciudadanos, deben juzgar de esa analogía. Esta es la razón que la comisión ha tenido para proponerlo. La Universidad de Valladolid dice que por la dificultad de esta calificación será mejor consultarla al superior, sin dejarla al arbitrio de los jueces de hecho. Cuando la calificación sea difícil ó dudosa, ya se previene que el juez de derecho pueda consultarla al superior; pero cuando sea fácil ó no ofrezca dudas, ¿para qué se ha de detener la causa? El Ateneo español propone que la consulta se haga, no á las Audiencias, sino al Tribunal Supremo de Justicia, que es el que debe aclarar las dudas y consultarlas cuando se reconozcan tales. La comisión no dice que se consulte ni se deje de consultar á las Audiencias: dice que al superior competente. Donde se halla esta regla es en la Constitución, y á ella deben arreglarse los jueces, y á lo que se establezca en el Código de procedimientos.

El Sr. **DOLAREA**: Respecto de un juez de primera instancia, el superior competente es la Audiencia, y será mejor se ponga el Supremo, porque si no, consultarán á la Audiencia. Si se quiere que vaya por este conducto y que la Audiencia informe, enhorabuena.

El Sr. **CALATRAVA**: El artículo dice lo que creo que debe decir. No se puede prevenir aquí que las Audiencias sean ó dejen de ser el conducto; porque ¿quién sabe si dentro de algunos años las habrá, sobre todo en materias criminales, porque es establecimiento absolutamente inútil si se adopta con generalidad el Jurado? Basta decir en este lugar que se consulte al superior competente. ¿Cuál es éste? Léase el artículo de la Constitución y se sabrá; y las demás explicaciones que se necesiten se darán en el Código de procedimientos, conforme al sistema que allí se adopte. Si allí se oree con-

veniente que estas consultas vayan por el conducto de las Audiencias, enhorabuena; pero prescribirlo aquí por ley, no hay necesidad ninguna, y es impropio por otra parte; tanto más, que no sabemos si se establecerán jueces superiores en cada provincia, y convendrá que sean ellos los que las hagan. Así, creo que el artículo está como debe estar.»

Declaróse el punto suficientemente discutido, y el artículo fué aprobado.

Leído el 112, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: La Universidad de Orihuela dice que en este caso no se puede formar proceso, ni de consiguiente absolverse, y que no se debe sino acreditar el hecho y dar cuenta. Yo no sé cómo creyó esto la Universidad. Un proceso se forma sobre una acción que aparece criminal, sin saberse todavía precisamente cuál es su verdadero carácter. Esto depende de las averiguaciones y pruebas, y no se puede graduar con acierto hasta el acto del juicio. Entonces se califica la acción con arreglo á las leyes; entonces solo es cuando se puede saber ciertamente si está ó no comprendida en el Código, según las circunstancias que resulten. Así, el proceso se forma y se debe formar, sin perjuicio de que al tiempo de juzgar al procesado se le absuelva si su acción resulta tal que no está prohibida por la ley. Si lo que quiere decir la Universidad es que no se debe formar procesos sobre hechos que desde luego aparezca que no son criminales, ó que se sepa que no les comprende el Código, entonces estamos conformes; pero de esos no habla el artículo, sino de los que parezcan criminales ó culpables, es decir, de los que al principio tengan ese carácter. La Audiencia de Cataluña opina que no debe preceder la absolución á la consulta, pues si la acción es criminal, debe ser castigada en su caso y lugar; y si no, no obra la absolución. La acción no puede ser criminal si no la prohíbe alguna ley; y así, no dice el artículo que sea criminal, sino que parezca criminal ó culpable, porque sería implicación dar este nombre á una acción que no esté prohibida por la ley. No estándolo, no debe ser castigada, sino que debe ser absuelto el procesado, y no sé por qué se dice que *no obra* la absolución; obra como siempre, dejándole libre y con su honor, y poniendo fin al procedimiento. Sería injustísimo que á la absolución precediese la consulta, porque se haría padecer como reo al que constaba ya que no era delincuente. El juez cuando vea que no hay delito, porque no está prohibida la acción, debe absolver desde luego, sin perjuicio de consultar al Cuerpo legislativo para que se dé la regla que convenga en adelante. La Audiencia de Madrid dice que los jueces hagan su consulta sin necesidad de que se establezca por ley la absolución del procesado, y que las penas de ciertos delitos que se reservan para otros reglamentos, deben estar en el Código. Esto último no es de la cuestión del día: en lo primero no convendré jamás. Hágase la consulta; pero el procesado debe ser absuelto desde luego que conste que no ha cometido acción prohibida por la ley. Esta disposición me parece una de las más justas y liberales. La Universidad de Salamanca dice que el artículo es inútil y poco digno del proyecto; porque si, como cree que debe hacerse, se discute el Código civil antes que los demás, toda ofensa contra nuestras libertades y derechos se puede sujetar á una pena, sin que quede delito alguno excluido. No ha podido verificarse lo que quiere la Universidad de Salamanca, porque aún no está concluido el proyecto de Código civil, ni aunque se discutiera antes que el penal, creo yo que sea posible, por más cuidado que se

tenga en la formacion de los Códigos, comprender todos los casos que puedan suceder: siempre habrá alguno que se escape á la prevision de la ley; y entonces ¿no deberá ser absuelto el procesado? Es indispensable que lo sea, y no alcanzo por qué se llama esto inútil y poco digno de un Código. ¿Se querrá lo contrario si se verifica el caso de que se trata? La comision cree que propone un principio que no se le puede disputar, y que es consecuencia del que ya han establecido las Córtes, á saber, que á ningun delito ni culpa se le imponga nunca otra pena que la que le señale alguna ley publicada con anterioridad á su perpetracion

El Sr. **CANO MANUEL**: Estoy conforme con la idea del artículo; y para evitar estas observaciones me parecia se podia redactar, diciendo: «si resultare una accion que cause perjuicio á los derechos públicos ó particulares, el juez lo declarará así;» y es excusado usar de la palabra «absolucion,» porque supone liberacion de un acto contrario á la disposicion de la ley.

El Sr. **CALATRAVA**: Creo que viene á ser lo mismo, y se suprime la circunstancia esencialísima de que el procesado sea absuelto. Dice S. S. que el juez declare que el caso no está comprendido en la ley: ¿qué se adelantará con eso solo? Creerá que cumple en haciendo esta declaracion, y entre tanto podrá estar el procesado en la cárcel y padeciendo en su honor hasta que se resuelva la consulta. No señor; la comision cree necesario que no estando comprendido el caso en la ley, se absuelva ante todas cosas al procesado, y luego se haga la consulta.

El Sr. **CANO MANUEL**: Para ver si me puedo hacer entender. En toda accion hay dos tiempos: el primero es para conocer la calidad de la accion y su existencia, y el segundo la persona que la ha cometido. Si, pues, la accion no está comprendida en la ley, no se debe proceder á la prision del autor; y así es excusado lo demás que refiere el artículo.»

Declaróse el punto suficientemente discutido, y fué aprobado el artículo.

Tambien lo fueron el 113 y el 114, habiendo advertido el Sr. *Calatrava* que no se habian hecho observaciones algunas sobre ellos por los informantes, como tampoco sobre el 115, acerca del cual, dijo

El Sr. **GIL DE LINARES**: Este artículo está poco correcto. En efecto, viene á decir que cuando un reo merece por un delito la pena de muerte, y por otro alguna otra corporal, sufra la «mayor solamente.» Expresándose la pena de muerte comparativamente con otras, debía decirse que sufriese ésta, y no la mayor. Este es un adjetivo comparativo indeterminado, que se aplica para denotar aquello que no puede señalarse específicamente, y que alude á varias cosas de un mismo grado; y como dicha pena es una, bastaba expresarla con un simple relativo. Además, el decir que solamente sufra la de muerte, parece quiere denotar que en algun caso además de ella podia sufrir otra; y como esto es imposible, pues aquel á quien se le quita la vida no puede sufrir otra pena, y es tan óbvio que solamente puede sufrir aquella pena, es ocioso é incorrecto este adverbio «solamente.» El objeto de la comision es, no el disponer que el reo á quien se aplica la pena de muerte no sufra otra, que es incompatible con ella é imposible de realizarse, en cuyo concepto sería ridículamente supérflua la disposicion, sino el prevenir que la infamia y las penas pecuniarias en que hubiere incurrido el reo de muerte por el mismo ú otro delito, se le impongan juntamente con esta; pero en tal caso, en mi entender, estaria el ar-

tículo mejor concebido en estos términos: «Al reo condenado á pena de muerte por un delito, se impondrá además la de infamia, si por otro la mereciere, y las pecuniarias en que hubiere incurrido.»

El Sr. **CALATRAVA**: ¿Qué duda puede haber en que la pena mayor es la de muerte? La comision está pronta á admitir cualquiera variacion de alguna importancia; pero la que se propone no merece que nos detengamos en una palabra, si estamos conformes en la idea.»

Institió todavía el Sr. *Gil de Linares* en su observacion anterior, añadiendo que tambien en lugar de la *mayor* podia decirse *esta*, y ya se sabia que era la de muerte.

El Sr. **CALATRAVA**: Repito que nadie puede dudar que la pena mayor es la de muerte por su naturaleza, porque se habla de ella inmediatamente antes, y porque es la primera en el catálogo de las penas. Yo no veo necesidad de variar el artículo: tan lejos está de indicar que se puede imponer otra pena, excepto la de infamia y las pecuniarias, que expresamente dice que solo se imponga la mayor, y hace esta declaracion para evitar que se impongan las otras.

El Sr. **CAVALERI**: Señor, esta pena pecuniaria que admite la comision respecto del reo que merece pena de muerte, la considero de dos maneras: ó es pena civil, es decir, resarcimiento de daño, ó multa. En este caso, me parece contradictorio á la Constitucion, que no quiere sufra pena sino el que cometió el delito, y á uno que se le quita la vida y se multa, no se grava á él, sino á sus herederos, y estos sufren la pena. Si se entiende por pena pecuniaria el resarcimiento de daños, convengo; si se entiende otra cosa, me opongo.

El Sr. **CALATRAVA**: Sucede en este lo que ya ha sucedido en otros artículos, á saber, que se le impugna en el supuesto equivocado de que la comision impone estas penas pecuniarias. No es eso. El artículo dice una verdad muy clara, que con la pena de muerte no se pueda imponer ninguna otra, sino la de infamia en su caso, porque es compatible con ella, y las penas pecuniarias en que hubiere incurrido el reo y se le hayan impuesto por la sentencia. No se dice aquí que se le impongan precisamente con la de muerte, sino que se ejecuten cuando por la ley haya incurrido el reo en esta pena. ¿Quién duda de que los bienes del delincuente deben estar sujetos siempre, cualquiera que sea la suerte de la persona, á las indemnizaciones y multas que se le impusieron por la sentencia? ¿Qué tiene que ver esto con la confiscacion? Si algo tuviera que ver, habria la misma oposicion entre la Constitucion y el artículo aprobado ya por las Córtes, que establece la multa como pena, y la pérdida de ciertos efectos para que se aplique su importe como multa. Así, creo que no hay motivo para detenernos.»

Declaróse el punto suficientemente discutido; y votado el artículo por partes, fueron aprobadas las cuatro en que al efecto se dividió.

Leido el art. 116, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: No hay más observacion sobre este artículo que las dos siguientes: El fiscal de la Audiencia de Mallorca dice que no debe equipararse la prision al arresto. La comision cree que ha debido proponer esto en beneficio de los reos, porque es tan corta la diferencia de un arresto en cárcel, ó aunque sea en casa particular, á una prision en fortaleza, que á su parecer no merece la pena de aumentar la equivalencia del primero. La Universidad de Zaragoza propone

que cuando uno merezca pena de extrañamiento por un delito, y otra menos grave por otro, sufra ésta primero, y despues sea extrañado. Si la otra pena es de obras públicas, presidio, reclusion, prision ó arresto, ya se previene en el párrafo segundo que la sufra antes; pero si es, por ejemplo, un destierro temporal ó un confinamiento, el sufrirlo primero seria hacer ilusoria la sentencia de extrañamiento impuesta al reo. Muchos preferirian estar confinados dos ó tres años por no salir para siempre del Reino, y parece más conforme que en este caso se imponga solo la pena más grave. Importa poco que antes esté confinado ó sujeto á la vigilancia de las autoridades, si ha de ser desterrado perpétuamente de España.»

Observó el Sr. *Milla* que sería muy conveniente que la pena de deportacion se refundiese en la de obras públicas, y le contestó diciendo

El Sr. *CALATRAVA*: La comision quisiera tambien lo mismo que el señor preopinante; pero no lo considera compatible con la necesidad de imponer penas proporcionadas. Muchos se irian á la deportacion de buena gana por no estar antes en las obras públicas, que es pena más dura, aunque temporal. La comision ha formado una escala de penas, y cree que esa variacion la alteraria toda sin necesidad.

El Sr. *GIL DELINARES*: La disposicion del art. 116 en su párrafo sétimo no me parece acertada. Yo no encuentro ningun inconveniente en que aquel que por un delito merece prision y por otro arresto, sufra primero aquella, y concluido el tiempo, salga á sufrir el arresto; antes es muy conforme el que despues de padecer una pena dura, obtenga un alivio en la misma ampliacion de carceraria, cual es el arresto. Enhorabuena el destinado á diversas penas de una clase ó especie, las cumpla todas en un destino para evitar el tenerle que conducir de una parte á otra, lo que causaria muchos inconvenientes y trastornos; pero ninguno hay en que el preso salga de la cárcel cumplido su tiempo de ésta y quede arrestado en su casa ó pueblo hasta cumplir el de éste. Además, se lograria de esta manera el que se guardase la debida proporcion entre la pena y el delito, proporcion que jamás, por ningun motivo, debe ni puede alterarse sin faltar á los principios eternos de justicia. Esta inviolable máxima no parece se respeta en este artículo, cuando, sin alcanzarse la razon, á un delito que solo merece arresto, se le impone prision, pena muchísimo más sensible y gravosa. Por lo que sería de parecer que los delinquentes en el caso de este artículo, como en los de los anteriores, sufriesen la prision y el arresto que respectivamente correspondiera á cada delito.

El Sr. *CALATRAVA*: Me parece que eso es muy poco importante para detenernos, y que es más sencillo y conforme á la práctica el refundir las dos penas en una.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el art. 116.

Leido el 117, dijo

El Sr. *CALATRAVA*: La Universidad de Cervera y la Audiencia de Cataluña son las únicas que impugnan este artículo. Dicen que puede chocar con las costumbres de la Nacion el quitar absolutamente los asilos, y la segunda añade que convendria dejar en observancia las leyes vigentes. Pero el magistrado de aquella Audiencia, D. Felipe Martín Igual, impugna la oposicion que hacen sus compañeros, y tiene por tan justa como necesaria la absoluta extincion de los asilos,

cual la propone la comision. La materia de este artículo es tan clara y tan sabida, la necesidad tan urgente, y está apoyada por tantas y tan respetables autoridades, que la comision cree que sería una especie de pedanteria detenerse á manifestar las razones que ha tenido para proponerlo.

El Sr. *CASTRILLO*: Conozco que voy á oponerme al torrente del siglo; pero á veces es menester hacerse superior á las opiniones corrientes, y mudados los tiempos, la posteridad suele hacer justicia á los que se han apartado del modo comun de pensar. Los hombres somos por lo comun extremados, y por huir de un extremo vicioso solemos incurrir en otro; y esto es puntualmente lo que advierto haber sucedido en materia de asilos.

En los principios de la paz de la Iglesia, y mucho más en la Edad Media, se abrieron y extendieron los asilos hasta un punto que casi dejaron desarmada la autoridad: conocieron los hombres el inconveniente, y dieron en cerrarlos de tal modo, que chocaron con la piedad innata en el corazon del hombre.

Sería un pedantismo, y yo haria una conocida injuria á la sabiduría de las Córtes, en detenerme á referir la historia de los asilos en todas las naciones, porque todas han tenido religion, que se halla con más ó menos extension en todos cuantos han escrito de leyes, particularmente canónicas: baste decir que el derecho de asilo, que yo llamaria mejor indulto, casi ha precedido á la legislacion en muchos países, puesto que aún le hallamos reconocido aun en los tiempos heróicos, como se puede ver en Homero, en Eurípides, Sófocles, etcétera, lo que demuestra que se deriva inmediatamente del sentimiento de respeto á la divinidad, que Dios ha grabado en el corazon de los hombres.

Bien notorio es que Dios Nuestro Señor ha sido el primero que ha autorizado este derecho por las ciudades de asilo que señaló Moisés, y despues estableció Josué en el pueblo judío, de donde se derivó esta piedad á los demás pueblos.

Por lo que toca á nuestra España, le hallamos consignado en cuantos cuerpos de jurisprudencia hemos tenido, desde el Fuero Juzgo hasta la Novísima Recopilacion.

Verdad es que el exceso obligó á nuestros últimos Reyes á coartarlo, particularmente Carlos III, que lo limitó con autoridad del Papa Clemente XIV en el año 1772 del modo que todos sabemos, modo que á mi parecer es el más piadoso y conveniente, en cuanto á los lugares, pues lo limitó á un solo templo, ó á lo más á dos en ciudades de grande poblacion.

Yo creo que nada se aventuraria la impunidad de los delitos, que tanto temen los publicistas del dia, y por otro lado se contemporizaria con la piedad de los pueblos, si se restringiera el indulto de asilos á delitos pequeños, que nada ó muy poco perjudiquen á la sociedad; así como el número de los lugares de asilo que proporcionan esta indulgencia.

Esta, que no sería agena de otra nacion, sería, á mi parecer, muy conveniente á la nuestra, atendida la piedad general de sus moradores y naturaleza de nuestra Constitucion. Por de contado es bien notorio el respeto que tienen todos los españoles á todo lo que huele á religion; y tan lejos están de incomodarse porque vieran en su Código penal esta muestra de deferencia religiosa, que antes por el contrario mereceria los mayores aplausos.

Por lo que hace á nuestra Constitucion, es evidente

que es la más religiosa que se ha propuesto á los pueblos, al menos en los últimos tiempos, incluso el mismo de Roma, aun reinando el Sumo Pontífice actual; de modo que comienza invocando el nombre de Dios uno y trino, y no el equívoco del Sér Supremo; es decir, haciendo desde su principio una profesion pública del cristianismo, y despues apenas prescribe eleccion alguna á la cual no deba preceder la misa del Espíritu Santo con accion de gracias que ha de seguir inmediatamente: de suerte que solamente una ignorancia culpabilísima ó una maledicencia execrable han podido censurarla en esta parte.

Siendo esto así, ¿qué inconveniente hay en que conservando esta misma piedad y conformidad con nuestras leyes fundamentales, el Código penal diera algun lugar al asilo en sus determinaciones respecto de ciertos delitos de poca consecuencia, tal como el de los deudores, que es puntualmente el de que se hace mencion en la primera ley de asilos cristianos que ha llegado á nuestra noticia por el *Código Teodosiano*? Poniéndole las limitaciones que la comision tenga por convenientes, á fin de que no ceda esta indulgencia en perjuicio de los ciudadanos, me parece que en las circunstancias actuales acreditaria el Congreso el pulso con que hasta aquí ha procedido, haciéndose superior á preocupaciones aun autorizadas en otras naciones, marcando el fin de su legislatura con este sello de religion.

El Sr. **VADILLO**: Encuentro muy propias de la religiosidad y humanidad del señor preopinante las ideas que acaba de expresar acerca de los asilos. La historia de esta monstruosidad en las naciones civilizadas es tan conocida de todos, que no haré á las Córtes el agravio de repetírsela, pues no hay en ellas quien la ignore. Que un pueblo como el de los israelitas, que vivian bajo un gobierno teocrático, tuviera este derecho, que venia á ser una especie de indulto concedido por su supremo legislador, nada tenia de extraño. Tampoco lo tiene que otras naciones cuyos gobernantes han querido trasladarse en cuanto han podido á la eminencia del puesto del legislador de los hebreos, hayan visto á tales gobernantes apropiarse esta prerogativa. Así es que cuantos hayan leído con atencion el origen y progreso de los asilos, habrán advertido que estos, ó han nacido, ó por lo menos han tomado su mayor aumento en tiempo de los Emperadores, y en tiempo precisamente de aquellos que han procurado extender á más de lo justo su dominacion sobre los pueblos que gobernaban; pero en una nacion libre serian un borron, que le haria muy poco honor si los adoptase, pues equivaldria á destruir con una mano las leyes que con la otra despues de toda reflexion y madurez formaba para castigar los delitos y para precaverlos. ¿Puede la sociedad fundadamente esperar que un delincuente llegue á mejorar su conducta concediéndole tan fácilmente la impunidad de sus crímenes, ó que no sea ésta un estímulo para cometerlos? Si alguna vez la conveniencia pública reclama alguna indulgencia á favor de un desgraciado, las leyes han concedido al Rey la facultad de indultar general y particularmente, segun los casos y delitos que han tenido por conveniente señalar. Estos son los medios que adoptan las naciones cultas con arreglo á los principios de la sana filosofia. Así, pues, yo creo que si el señor preopinante ha leído bien el capítulo de indultos que propone la comision, vendrá á conocer que ellos son mucho más útiles que el derecho de asilo. ¿Por qué? Porque aun cuando con los indultos se exima á un criminal de la rigorosa accion de la ley y de la

justicia, será habidas ciertas consideraciones prudentes, pesando las circunstancias que deben tenerse presentes, y en virtud de una especie de recomendacion de estas mismas consideraciones y circunstancias. Dispensados con esta sobriedad y circunspeccion los indultos, no se concederá, como en los asilos, una impunidad escandalosa á un hombre, que acaso será el que menos lo merezca, y en la ocasion más intempestiva. Porque sean los que quieran los delitos á los cuales se limitase el asilo, y los reos á quienes se pretenda que alcance, y por más cortapisas con que se trate de restringirlo, nunca podrá procederse con él á la aplicacion de las gracias, ni con el tino, ni con la instruccion y orden que la comision lo ha dispuesto en el capítulo de indultos. Si ha quedado algun vacío en él, las Córtes cuando se discuta le llenarán con su superior sabiduría. En tal virtud, creo que este artículo es uno de los más sábios de todo el Código, y de los que más honor harán á la Nacion, por lo que juzgo que no debemos detenernos mucho en él.

El Sr. **CASTRILLO**: Lo que yo he pedido ha sido que respecto á ciertos delitos pequeños se minore la pena, para manifestar de este modo nuestros sentimientos religiosos y nuestro respeto á la Divinidad.

El Sr. **CALATRAVA**: La comision ha creído que seria una injuria hecha á la Divinidad creer que ésta quiere la impunidad de los delitos. Lo que esta quiere es que se castiguen y se precavan en cuanto sea posible.

El Sr. **MORENO**: Yo reconozco francamente en la soberanía la alta facultad de moderar, reformar, aumentar ó restringir los asilos, pues nadie ignora que pueden ser ocasion de los mayores crímenes, y de que se perturbe el orden público. Todos saben que la potestad espiritual y la temporal son independientes entre sí, y que en las operaciones de sus atribuciones no pueden embarazarse una á otra sin que de ello resulten inconvenientes á ambas potestades.

Dos son los argumentos que se han hecho, ó en los que se apoya este artículo. Unos los llamo intrínsecos, y otros externos-intrínsecos, unos y otros comprendidos en lo que la comision dice en el prólogo del proyecto, en que á esta costumbre se llama hija de la ignorancia, de la supersticion y del fanatismo. Si yo procediera á examinar la historia de los siglos pasados para hacer ver cuán agena está de ser esta costumbre hija de la ignorancia, de la supersticion y del fanatismo, no haria más que molestar al Congreso; no obstante, brevemente expondré las razones principales que prueban lo contrario. Debo advertir que impugnando yo este artículo, no trato de sostener que no haya autoridad en las Córtes para tomar esta medida, sino para hacer ver que en vez de ser hija de la ignorancia y de la supersticion, lo es de la religion más pura y santa. Para esto no hay más que remontarse al origen de donde ha emanado: si este es puro, pura debe ser esta costumbre; y si no lo es, tampoco lo será este derecho de asilo.

El origen de este nos le manifiestan las tres historias: la sagrada, la eclesiástica y la profana. La sagrada nos enseña que cuando estableció Dios su pueblo en la tierra de Canaam, mandó separar seis ciudades para el refugio de aquellos que, sin intencion dañada, habian derramado la sangre de su prógimo, y las llamó «ciudades de asilo,» á donde debia acudir el que cometiese un delito por pura casualidad. Y un establecimiento puesto por Dios mismo, ¿podremos llamarle hijo de la ignoran-

cia, superstición y fanatismo? ¿Y podrá pretestarse que esta república era naciente cuando contaba entre los hebreos más de dos mil años de decrepitud?

Vamos á otro origen que hallamos en la historia eclesiástica. Es bien sabido que en los tres primeros siglos de la Iglesia los reos de gravísimos delitos estaban sujetos á ciertas sentencias que les imponían los Prelados eclesiásticos, y para evadirse de ellas buscaban los delincuentes ciertos arbitrios que tenían en las cartas que se llamaban de recomendación, dadas en las prisiones por los confesores de la religion. Estas se presentaban á los Prelados, y obtenían el perdón de aquella pena que debían sufrir por su atentado. Esta costumbre se observaba en la Iglesia cuando estaba en su nacimiento, que es lo mismo que decir cuando estaba en su último grado de perfección; porque es necesario advertir que la república cristiana está en esta parte en contraposición de todas las repúblicas del mundo, pues aquella en sus principios se hallaba en todo su esplendor y magestad, cuando las otras empiezan por lo imperfecto, necesitando muchos años para acercarse á los términos de su complemento. Con que si en aquellos tiempos se sostenía esta costumbre por los hombres más santos é ilustrados, ¿cómo se puede decir que es hija de la ignorancia, del fanatismo y de la superstición?

Vamos á la historia profana. Señor, sabemos todos que á los Emperadores en las plazas públicas de las capitales del imperio de Oriente se erigían estatuas en su honor. Los reos que cometían cualquier delito se refugiaban á ellas, y el que lograba abrazarse de alguna, era por el mismo hecho perdonado del castigo que debía sufrir. Pues, Señor, ¿no es más que un Rey temporal el Rey de toda la eternidad? Si á unas estatuas que eran figura del uno se daba esta autoridad, ¿cómo no se ha de dar este, llamémosle privilegio, á la casa del Todopoderoso? De aquí es que desde Constantino, que fué el primero que protegió los asilos, todos los demás Emperadores hasta Justiniano sostuvieron esta costumbre. Ahora digo yo: estos Emperadores, que desde el siglo IV hasta el VI estuvieron gobernando el imperio del Oriente, que promovieron la celebración de los ocho Concilios generales primeros de la Iglesia, ¿se deben tener por unos supersticiosos y fanáticos, porque sostenían esta costumbre? ¿Con que serán tenidos por fanáticos unos hombres que no omitieron medio alguno para hacer la guerra á la superstición y al fanatismo?

Por otra parte, ¿podremos despreciar el argumento tan válido entre los juristas de la prescripción? Esta no es más que una fuerza para mantener á uno en la posesión de sus derechos: y si para una cosa, por más que sea de gravedad, bastan cien años de prescripción, la que tiene más de cuatro mil sin interrupción alguna, ¿cuánta mayor fuerza debe tener para proteger un derecho no reclamado? Pues tal es el derecho de los asilos.

No quiero molestar más al Congreso: concluyo diciendo que las Córtes tienen la facultad de hacer las variaciones que quieran, aumentándolos ó quitándolos del todo; pero no puedo sufrir que á esta costumbre se la llame hija de la ignorancia, de la superstición y del fanatismo, cuando está probado que es hija de la eterna sabiduría y de los sentimientos religiosos más puros, como que fué establecida por el mismo Dios, y sostenida por los Emperadores más piadosos y por los santos padres más sábios que ha tenido la Iglesia.

El Sr. ALAMAN: Estaba muy ageno de entrar en esta discusión; pero los discursos de los Sres. Castrillo y Moreno, en que han tocado la historia de los asilos

en los diversos tiempos del Estado y de la Iglesia, con aquel tino que era de esperar de sus conocimientos, me han hecho creer que no sería fuera del caso manifestar á qué extremo tan vicioso ha llegado este derecho de asilo en la Iglesia, y especialmente en la ciudad que podemos considerar como la silla de la religion. Provenga este derecho de la autoridad de Dios ó de otra cualquiera, fué progresando en Roma de tal modo, que no se contentaron con que gozasen de él los lugares que en todas partes lo han tenido, las iglesias por dentro y fuera, sino que alrededor de cada una de ellas había un término dentro del cual gozaban los delincuentes la impunidad de todos los delitos, fuesen de la clase que quisiesen.

No bastó esto: se extendió este derecho á las casas de los Cardenales, á las de los Prelados domésticos y á las de los embajadores extranjeros. Esto dió origen al probervio comun en Italia, «la justicia de Roma,» que era sinónimo de injusticia é impunidad. Cuando los franceses se apoderaron de aquella ciudad, entre otros muchos abusos, se corrigió éste, y Pio VII, que tuvo la prudencia de aprovecharse de muchas de las reformas que se habían hecho en su ausencia, conservó esta. Limitó el derecho de asilo á solo ciertos lugares, y aun en ellos se ciñó á cosas de poca importancia, como deserción, ó robos que pueden decirse de frioleras; mas el asesino que es aprehendido aun en el mismo sepulcro de San Pedro, de allí es conducido á la cárcel, y en seguida al último suplicio. De este modo se ha logrado que muchos delincuentes se contuvieran en sus excesos, y se gozase una seguridad que antes no se conocía. Pues si esto se ha hecho en Roma, y se ha hecho por la cabeza de la Iglesia, sin que nadie se haya atrevido á decir que en ello se ha faltado al respeto debido á la religion, ¿cómo se nos puede decir que lo que propone la comisión se oponga á ella? Yo no puedo creer que así suceda, cuando Roma nos ha dado el ejemplo. Por otra parte, los asilos pudieron ser útiles en tiempos en que la legislación criminal no había llegado al punto en que hoy se halla. Las Córtes han acordado el establecimiento de jueces de hecho, distinguiéndolos de los de derecho, al modo en que se hallan en Inglaterra, donde se ha considerado siempre la mejor seguridad de la libertad y de la justicia este derecho, como allí dicen, de ser juzgado por sus iguales. Los delincuentes van á ser juzgados por sus mismos convecinos y conciudadanos: ¿qué vendrán á ser en este caso los lugares de asilo? Serían solo un establecimiento por el que se consagrara la impunidad. Yo no creo que esta sea un incienso que agrade á la divinidad. En consecuencia de todo, por el ejemplo citado, que es el complemento de la historia que principiaron los Sres. Obispo auxiliar y Moreno, y por las razones que se han expresado por el Sr. Vadillo, creo que debe aprobarse el artículo de la comisión cual se ha presentado.

El Sr. TORRES: Dos son las cuestiones que naturalmente ofrece para la discusión el presente artículo: la primera pertenece al derecho de gentes, admitido y observado hasta ahora por todas las naciones civilizadas, y la otra pertenece al derecho eclesiástico. Dos especies de asilo se reconocen: el uno, que puede llamarse político, y consiste en el derecho de que gozan los ministros públicos de las naciones extranjeras para conceder en sus palacios asilo á los infelices perseguidos por la justicia del distrito, por deudas ó por otras causas; y el otro se llama eclesiástico, que en España, no solamente consiste en un derecho constantemente

reconocido por nuestras leyes, sino también fundado en un solemne Concordato, en que las dos supremas autoridades, eclesiástica y civil, convinieron en que el asilo continuase á favor de los delincuentes de ciertas clases, y les valiese para la disminucion de las penas prescritas por la ley á ciertos delitos.

El artículo que es objeto de la presente discusion, excluye ambas especies de asilo. En primer lugar, trataré del asilo político, exponiendo las razones que en mi concepto demuestran que la España no debe abolir un derecho de que han gozado hasta ahora los ministros de las potencias extranjeras en los distritos de su residencia. Pero para que no se llegue á sospechar que pretendo extender este derecho más allá de los justos límites, esto es, más allá de aquellos que prefijan la necesidad y conveniencia pública, supongo que un ministro público debe usar del privilegio del asilo con particular circunspeccion y delicadeza; que no debe ponerle en práctica para proteger á una chusma de malvados, pícaros y aventureros, y que la córte en donde reside podría darse por resentida y quejarse de su conducta si le llevase hasta el extremo de perturbar la tranquilidad y seguridad del Estado.

No, un ministro extranjero no puede, al abrigo de la inmunidad de que goza, trasformar su palacio en un asilo de los enemigos del Príncipe y del Estado, ni de los malhechores de toda clase, para sustraerlos á las penas que tienen merecidas. Admito también, como una verdad demostrada, que un Soberano no está obligado por ningun artículo del derecho de gentes á tolerar un abuso tan pernicioso al Estado y perjudicial á la sociedad; pero yo no sé si la comision ha pesado con la correspondiente exactitud los inconvenientes que deberian resultar de la absoluta abolicion del asilo en lo concerniente á los ministros de las demás naciones.

Este derecho de asilo se ha considerado indispensable para la debida expedicion de los negocios y conservacion de las relaciones recíprocas entre varios Estados. Todas las naciones que han querido conservar entre sí una mútua correspondencia, han reconocido y respetado la necesidad del derecho de asilo, y su violacion ha dado margen á las correspondientes satisfacciones, ó á rompimientos y enemistades, si aquellas no se han considerado suficientes. No entiendo cómo la España pueda desentenderse de una convencion sancionada por el consentimiento y práctica general, á no ser que quiera vivir aislada y prescindir de toda relacion diplomática con el extranjero. Esta sería seguramente una novedad extraordinaria; y desde la aprobacion de este artículo, me parece que los ministros de las potencias extranjeras no podrian residir más en España en calidad de tales, ni desempeñar los deberes de sus destinos.

Desde entonces los palacios de los embajadores ó ministros públicos no gozarian de la seguridad é independencia indispensables; quedarian abiertos á las pesquisas de los ministros ordinarios de la justicia; el embajador podría ser perturbado á cada paso bajo infinitos pretextos; su secreto quedaria descubierto por el registro de sus papeles, y su persona estaria siempre expuesta á vejaciones y atropellamientos. Sin esta seguridad, ninguna nacion extranjera quisiera tratar con nosotros, y mucho menos enviar ministros suyos para la reciproca correspondencia. Así, pues, todas las razones que establecen la inviolabilidad é independencia de un ministro extranjero, concurren á asegurar el derecho de asilo á su favor. Este derecho es esencial é inherente á su carácter, por cuyo motivo el palacio del embajador.

igualmente que su persona, se consideran por todos como fuera del territorio en que reside.

Así es que cuando se trata de ciertos delitos comunes de personas que más se deben mirar como desgraciadas que como culpables, y cuyo castigo interesa poco á la seguridad del Estado, el palacio del embajador puede servir de asilo; y el interés mismo de la sociedad, como dice un célebre escritor, presenta como más ventajoso á la misma el dejar sin castigo á los criminales de esta especie, que exponer al ministro á que se vea perturbado á cada paso bajo pretesto de las pesquisas que se le podrian hacer. Su palacio es independiente de la jurisdiccion ordinaria; de manera, que ni los magistrados, ni los jueces de policía, ni otros subalternos, pueden entrar en él por su propia autoridad, ni enviar sus dependientes, á excepcion de los casos de una necesidad muy urgente, en que hallándose en peligro la Pátria, no hubiese lugar á la dilacion.

Todo lo que pertenece á una materia tan interesante y delicada, todo lo que tiene relacion con los derechos y gloria de una potencia extranjera, y todo cuanto pueda comprometer un Estado con otro, debe elevarse inmediatamente á la consideracion del Gobierno, y arreglarse por el mismo ó por sus órdenes: por cuyo motivo, todos los más acreditados escritores del derecho de las naciones, que han convenido en reconocer el derecho de asilo á favor de los ministros extranjeros, aseguran del mismo modo que el Soberano ó el Gobierno es quien debe decidir hasta qué punto debe respetarse. Si se trata de un criminal, cuya detencion ó castigo sea de grande importancia con respecto á la seguridad del Estado, el Gobierno ó el Príncipe no debe detenerse por la consideracion de un privilegio, que ni debe ni puede entenderse establecido para daño y ruina de los Estados. Comunmente se exceptúan de este derecho los reos de Estado y otras personas que han vendido los intereses del Príncipe cerca del cual se halla acreditado el embajador.

Y para dar á una materia tan importante todo aquel grado de ilustracion que le corresponde, produciré la resolucion del Supremo Consejo de Castilla en el caso del famoso Duque de Riperdá, con motivo de haberse refugiado en el palacio del embajador de Inglaterra, milord Harrington. Resolvió el Consejo de Castilla que podía ser arrancado del asilo aunque fuese á viva fuerza, porque de otra manera un privilegio establecido para mantener la mayor correspondencia entre los Soberanos, contribuiría á la ruina y destruccion de su autoridad: que extender los privilegios concedidos á los palacios de los embajadores, precisamente para los delitos comunes, á los depositarios de la Hacienda pública, de la fuerza armada y de los secretos de un Estado, cuando faltan á los deberes de sus destinos, sería la cosa más perjudicial y más contraria á los intereses de los Estados; y que si llegase á prevalecer esta máxima, se verian precisados á tolerar y aun á sostener en sus respectivas córtés á todos aquellos que maquinan su ruina. He hecho mérito de esta resolucion, porque los escritores más acreditados del derecho de gentes la citan como ejemplo del dictámen más verdadero y más acertado en la materia, que es el objeto de la presente cuestion.!

Conviene advertir que en el citado ejemplo se establece por máxima fundamental que el derecho de asilo concedido á los ministros extranjeros se halla establecido á favor de los delitos comunes, con absoluta exclusion de aquellos que inmediatamente se dirigen al tras-

torno y ruina de los Estados. ¿Querrán las Córtes abolir un derecho tan justamente reconocido y respetado en todas las naciones civilizadas? ¿Se apartarán de una costumbre introducida por la misma necesidad para la conservación de las relaciones recíprocas entre diferentes Estados, y sin la cual las demás potencias ni quisieran mantener correspondencia con nosotros, y ni aunque lo quisiesen, podría tener consistencia? Esta sería seguramente una novedad que pondría una muralla de separación entre nosotros y los demás Estados, y que daría motivo á que la España quedase borrada del mapa político de las naciones. La comision, que en el presente artículo quiere que la España no reconozca dentro de ella asilo alguno, y que por consiguiente se excluya el asilo político, se habrá regido por unos principios que me serán enteramente desconocidos; mas yo, con arreglo á los principios establecidos por los más acreditados autores que tratan de esta materia, estoy bien convencido de que la Nacion española no debe abolir dentro de ella el derecho de asilo, de que en todas las naciones civilizadas gozan los ministros públicos de las potencias extranjeras.

Me queda ahora que demostrar la otra parte de mi discurso, cuyo objeto es el asilo eclesiástico, que desde que la Iglesia empezó á gozar de libertad, el comun consentimiento de los fieles ha considerado en los templos en reconocimiento del respeto debido á la Divinidad. ¿Debe la España abolir ó no este derecho? Permítame la comision que me separe de su modo de opinar en la presente cuestion. Mis principios en esta materia son todavía más opuestos á los suyos que en la precedente cuestion sobre el asilo político. Si el derecho del asilo eclesiástico mereciera el concepto que de él ha formado la comision en el prólogo del proyecto de este Código, sería uno de los mayores abusos en materia criminal la indulgencia, la absolucion ó disminucion de las penas concedida á los delincuentes por motivo de religion. Bajo este concepto, los asilos serian monumentos eternos de la imperfeccion de la jurisprudencia criminal; serian baluartes de defensa en favor de los que ultrajan la sociedad y se han hecho indignos de su proteccion; serian en los tiempos de la actual civilizacion y cultura instituciones inútiles y aun perjudiciales; instituciones que solo pudieron conservarse en las diferentes sociedades políticas de la Europa por preocupacion, por un ciego é inconsiderado amor á las mismas, por ignorancia, supersticion y fanatismo: tan funesto es el concepto que la comision forma de un derecho respetado hasta ahora como sagrado.

La comision podrá tener razones muy convincentes en su concepto; pero así como nadie se dejará convencer cuando en su prólogo asegura que las naciones regidas por leyes justas, dulces y suaves, no deben consentir lugar ni sitio alguno independiente del influjo de la ley, y que su imperio debe seguir al criminal como la sombra al cuerpo; así como, repito, nadie se dejará convencer por las razones en que se pueda afianzar esta asercion, porque todas las naciones han convenido en hacer inaccesibles al influjo de la ley los palacios de los embajadores, asimismo es de creer que nadie se conformará con su modo de pensar mientras pretende extender este mismo influjo hasta los templos consagrados á la Divinidad; por lo menos yo me separe de su modo de pensar; y si en esto hay algun error, mas quiero errar con todo el linaje humano que presumir que acierto, fundado en las razones que la comision tenga á su favor.

Se llama al asilo eclesiástico efecto de la preocupa-

cion, de una inconsideracion, de un vano temor, de la ignorancia, supersticion y fanatismo. Es muy regular que en el concepto de la misma no merezcan semejantes calificaciones el asilo político, en que han convenido todas las naciones civilizadas. ¿Por qué? Porque las razones de utilidad y conveniencia pública, y aun la misma necesidad, las han precisado á convenir en un artículo tan esencial á sus respectivos intereses. Así, pues, sería una extravagancia calificar de esta manera á un artículo del derecho de gentes que han mirado con sumo respeto cuantos han escrito sobre esta materia. ¿Y será efecto de la ignorancia, supersticion y fanatismo un derecho que debe su origen al sentimiento universal del respeto que debemos á la religion y á los templos en que reside de un modo particular la Divinidad? ¿No interesa soberanamente al bien de la sociedad el que todos sus individuos miren los templos consagrados á Dios como lugares de propiciacion y clemencia, en donde los ciudadanos que más por desgracia que por malicia se han hecho culpables, hallen un sosten, una mano benéfica que los impida el caer en el extremo de la desesperacion y de arrojarse tal vez á mayores crímenes? En el concepto de la comision, el Rey puede conceder indultos particulares ó generales en favor de los delincuentes: la misma Constitucion concede al Rey esta facultad. Segun la opinion de célebres publicistas y políticos de gran reputacion, la facultad de indultar á los reos es una prerogativa inseparable del Trono, el más bello ornamento de la dignidad, y atributo esencial de la misma: esto es, en concepto de los mismos, un axioma cuyo ejercicio hace á los Príncipes semejantes á la Divinidad. Esta facultad no es efecto de la ignorancia, supersticion y fanatismo: en España, además de las razones en que se funda, es efecto de la Constitucion; y es bien extraño que merezca tan negras calificaciones la augusta prerogativa de que igualmente gozan los templos, en que las testas coronadas arrojan á los piés de los altares sus cetros y sus coronas, protestando solemnemente que ni ellos ni todas las grandezas del mundo son nada á la presencia del Supremo Sér que reside en ellos.

Son supersticion, ignorancia y fanatismo los sagrados asilos. Es muy duro para mí el oír semejantes expresiones. Apenas nuestra augusta y verdadera religion empezó á gozar de alguna libertad, fué tan profundo el respeto que se tuvo á los templos, que desde luego empezaron á mirarse como seguros los delincuentes que se refugiaban en ellos. Esta persuasion, tan antigua como la misma Iglesia, y que empezó á producir el debido efecto en tiempos de Constantino, ¿será posible que se considere como un efecto de la ignorancia, supersticion y fanatismo? De esta suerte fué fanático San Basilio, que acogió á una mujer delincuente que se refugió en el templo; fanático San Gregorio Nacianceno, que alaba el hecho de San Basilio, diciendo que hizo lo que debía hacer cualquier sacerdote, y refiriendo el origen del asilo eclesiástico al derecho divino, que manda guardar el debido respeto á los templos; fanáticas las leyes de todos los legisladores cristianos, que afirmaron más y más este derecho, fundado en el sentimiento universal de todo el linaje humano, y por consiguiente en la misma voz de la naturaleza; fanáticos los padres africanos que en el año de 399 enviaron legados á los Príncipes para reclamar el restablecimiento del derecho de asilo á favor de los que se acogiesen á la Iglesia; fanáticos varios Concilios, y señaladamente el XII de Toledo, que á peticion del Rey Hervigio restableció este mismo dere-

cho; fanáticos muchos santísimos Obispos, que penetrados no menos de los sentimientos de humanidad que del respeto debido á las cosas sagradas, desearon, como dice un célebre canonista nada sospechoso en esta materia, que este derecho se extendiese á los deudores públicos y á los reos de cualquiera crimen. Mucho menos deberán quedar libres de tan detestable nota los Reyes francos, que animados de iguales sentimientos, quisieron que el asilo favoreciese á los reos de pena capital; de manera que los refugiados en la iglesia viviesen seguros de que ni se les quitaría la vida ni cortarían los miembros, y que solamente quedarían obligados á satisfacer á la parte agraviada. ¿Qué dirá la comision de los germanos y demás pueblos septentrionales, que por el efecto de los sentimientos de religion y humanidad, y por el extremado horror que tenían á la efusion de sangre, solamente castigaban con penas pecuniarias los más enormes crímenes, ni aplicaban jamás la pena de muerte sino cuando los criminales no presentaban esperanza alguna de correccion?

Así, pues, la mansedumbre de los cristianos y el celo de los sacerdotes se notarán de ignorancia, supersticion y fanatismo, cuando á la mitigacion de las penas, tan conforme á la humanidad de los pueblos, procuraron reunir el respeto á la Divinidad, y que reclama no menos la voz de la religion que de la naturaleza. Y esto ¿en qué siglo? En un siglo que se llama de las luces, de la ilustracion y filantropía; en un siglo en que los célebres criminalistas Bentham y Beccaria, que tantas veces se han citado en este Congreso, tanto se horrorizan á la sola consideracion de la pena capital, y en que se ha llegado á establecer como un axioma que en las naciones en que está en uso la pena capital, más valiera conservar la facultad de perdonar sin restriccion, que la de suprimirla enteramente.

Finalmente, cuando un juez cree que del proceso de un reo debe resultar contra el mismo la sentencia de pena capital, si en medio de las tristes reflexiones que le inspira la suerte de aquel infeliz se le ofrece algun recurso por medio del cual pueda, sin perjuicio de la ley, suavizar el rigor de la pena, por poco que esté dotado de sentimientos de humanidad le parece haber hallado un tesoro; se levanta del abismo de tristeza en que le habia hundido la precision de ejercer la más terrible funcion de su ministerio, y el dia en que ha podido apartar la cuchilla de la ley del cuello de un desgraciado, es el más hermoso y sereno de su vida. ¿Quién calificará de supersticion estos dulces sentimientos de humanidad? Y cuando el legislador halla en el sentimiento universal del linage humano, en el respeto debido á la religion, en los Códigos de tantas naciones, y señaladamente de la de España, establecido un poderoso y sublime recurso para evitar la efusion de sangre, ¿se dice que este recurso es efecto de la supersticion, ignorancia y fanatismo?

Me he extendido tanto sobre esta materia, porque nunca he sufrido, ni sufro, ni sufriré el que se den tan negras calificaciones á una institucion que por tantos y tan relevantes títulos ha sido objeto de la veneracion de todos los siglos. No por cierto, no son estas calificaciones los motivos en que la comision pueda fundar la exclusion del asilo eclesiástico. Pero lo que me propongo demostrar ahora es que la abolicion de este derecho ni sería justa, ni política, ni conforme á la Constitucion. Digo, en primer lugar, que no sería justa. Prescindo yo ahora de si este derecho se deriva inmediatamente de la ley divina, que manda guardar el debido respeto á

los lugares sagrados en que reside de un modo especial la Divinidad, si es de derecho eclesiástico, ó de derecho misto, ó de derecho puramente civil; pero no quiero que se dude de mi opinion, y no me avergüenzo de decir que este derecho es anterior á toda ley civil, y derivado del respeto que todas las naciones y todos los mortales, tanto gobernantes como gobernados, deben á la verdadera religion. No me sería difícil hacer evidencia de esta verdad; pero lo que me propongo ahora es demostrar que la abolicion de este derecho no es justa. ¿Por qué? Porque sería despojar á la Iglesia de España de una prerogativa de que ha estado en posesion por lo menos desde el Concilio XII de Toledo, esto es, por espacio de doce siglos, no en virtud de leyes que hayan establecido esta prerogativa, sino porque las leyes la hallaron establecida ya, y porque los legisladores han reconocido como legítimos los Cánones y Constituciones apostólicas que prescriben su observancia. No recorreré los siglos remotos que tan frecuentemente calificamos de ignorantes y bárbaros, tal vez con más ligereza que justicia. Está todavía en su vigor el Concordato celebrado entre Clemente XIV y el Sr. Rey D. Felipe V en el año de 1737 sobre los puntos concernientes á la inmunidad local.

El legislador mandó la observancia de este Concordato, y la ley en que está mandada es la 4.ª, título IV, libro 1.º de la Novísima Recopilacion. No es necesario prevenir que citar un Concordato es citar un tratado público entre Soberanos independientes, en que las altas partes contratantes, despues de ventiladas las diferencias, se obligan al cumplimiento de los empeños estipulados en el contrato. Estos empeños producen por ambas partes una obligacion de rigorosa justicia; y si quedase al arbitrio de cada una de las partes el separarse del cumplimiento de sus respectivas promesas, no habria cosa más ridícula que estos tratados públicos, así como no habria cosa más inútil é ilusoria que los contratos particulares si cada una de las partes pudiese disolverlos.

Y ¿cuál es el empeño á que se obligó el legislador en el Concordato de que se trata? Se empeñó en hacer observar las órdenes que diese Su Santidad en cartas circulares á los Obispos para establecer que la inmunidad local no sufragase en adelante á los salteadores ó asesinos de caminos; se empeñó en mandar la observancia de lo que Su Santidad ordenase en orden á que el crimen de lesa magestad, que por constituciones apostólicas está excluido del beneficio del asilo, comprendiese tambien á los que maquinasen ó trazasen conspiraciones dirigidas á privar á S. M. de sus dominios en el todo ó en parte; finalmente, se empeñó en mandar la observancia de la orden que el romano Pontífice habia de dar relativa á extender á los Reinos de España la disposicion de la Bula que empieza *In supremo justitiae solio*, últimamente publicada para el estado eclesiástico.

En este Concordato se presentan dos supremas autoridades: la eclesiástica, que conviene en disponer y ordenar sobre puntos pertenecientes á la inmunidad local; y la autoridad civil, que manda observar lo que sobre el punto en cuestion dispone y ordena la eclesiástica. No es preciso advertir aquí que los tratados públicos, como lo son los Concordatos, no pueden celebrarse sino por las autoridades supremas que contratan en nombre del Estado. Así, pues, el legislador reconoció en el romano Pontífice una autoridad suprema é independiente para tratar de este negocio. ¿Qué reconocimiento más claro y más solemne de la inmunidad de la Iglesia que

mandar la observancia de lo que dispusiese y ordenase la suprema autoridad de la misma?

Y para llevar esta verdad al grado de demostracion y evidencia de que es susceptible esta materia, veamos cómo resulta de dos antecedentes, de cuya certeza nadie puede dudar. Aquel legislador reconoce en nombre de la Nacion española la inmunidad local de la Iglesia, que en un tratado público se empeña en mandar la observancia de lo que disponga y ordene la suprema autoridad local de la Iglesia sobre la misma: el legislador se empeña, en nombre de la Nacion española y en virtud de un tratado público, en mandar la observancia de lo que disponga y ordene la suprema autoridad eclesiástica sobre la inmunidad local de la Iglesia; luego la reconoce. Esta consecuencia parece que no puede ser ni más cierta ni más evidente.

Ya sé que se me dirá que el legislador se equivocó en reconocer una autoridad extranjera en esta materia; que hizo lo que no debía ó más de lo que debía en acudir á la Santa Silla; que no debía concordar ni entenderse con ella para el arreglo de un negocio inseparable de los derechos de la soberanía temporal, ó que por lo menos, si reconoció una autoridad diferente, no fué porque lo reclamase la razon de rigurosa justicia, sino porque en circunstancias muy diferentes de las actuales lo exigian así las razones de utilidad y conveniencia pública.

Esta será, sin duda, la opinion de la comision, y la contraria no será más que efecto de la supersticion, ignorancia y fanatismo.

Quisiera que la comision me dijese en qué principios funda su opinion. ¿Son ciertos y evidentes estos principios? ¿Están exentos de toda contradiccion razonable? La asercion que saca por consecuencia ¿es una verdad demostrada? ¿Pasa de los límites de una opinion más ó menos fundada? Los canonistas que la sostienen proceden en esto con toda latimidez que exige una cosa dudosa en su concepto. «La institucion de los asilos en las iglesias más parece pertenecer á la autoridad civil que á la eclesiástica,» dice un canonista que nada omite de cuanto pueda deprimir esta autoridad. Pues si no es más que una opinion á que razonablemente se puede oponer una opinion contraria, ¿cómo en este estado de incertidumbre quiere la comision que se despoje á la Iglesia de una prerogativa de que ha gozado por tantos siglos, y á la suprema autoridad de la misma del derecho de ordenar y disponer sobre ella, de que está en legitima y pacífica posesion?

No creo que la comision quiera dar al artículo sobre el asilo eclesiástico el mérito de una verdad demostrada. Los hombres más sábios han estado y estarán siempre sujetos á errores, preocupaciones y extravíos. ¡Miserable condicion del entendimiento humano! Pero si error hay en el mundo capaz de precipitar á un sábio á todos los extravíos, erróres y preocupaciones más deplorables, es el colocar la opinion en el lugar que corresponde á la verdad evidente. Así, pues, si el asunto de que se trata, en el concepto de la comision, debe quedar en el estado de duda entre las razones que se contrabalancean por una y por otra parte, ¿á dónde iríamos á parar si en casos dudosos se pudiese autorizar el despojo del que ha estado en legitima y pacífica posesion de alguna cosa? *In dubiis melior est conditio possidentis*; y segun este principio de la jurisprudencia civil, en la presente disputa la balanza debe inclinarse á favor de la Iglesia y de la suprema autoridad de la misma, que en todos tiempos, y señaladamente en España, han estado en la

posesion del derecho de asilo, por lo que su abolicion sería en mi concepto una injusticia manifiesta.

He dicho en segundo lugar que esta abolicion no sería conforme á la política. Supóngase que la autoridad civil tiene á su favor todas las razones de justicia para abolir este derecho: estas razones que producen la evidencia en el concepto del legislador, ¿la producirán igualmente en el concepto de todo el cuerpo de la Nacion? ¿Serian capaces de disipar las preocupaciones que le han hecho mirar este derecho como sagrado y como esencial é inherente á la Iglesia; preocupaciones que, si lo fuesen, deberian ser respetadas por el legislador, si no como verdades filosóficas, por lo menos como verdades políticas, por hallarse identificadas con la misma Nacion á consecuencia de una costumbre de tantos siglos, y de las leyes, tanto eclesiásticas como civiles, que la han obligado á reconocer y á respetar esta prerogativa? Arranque el legislador, si puede, unas preocupaciones fundadas en autoridades tan respetables, y haga despues lo que estime conveniente; pero ¿cómo las ha de arrancar? Si se tratase de un asunto de que pendiese la reunion de las Américas á la Motrópoli, ó la extincion de la Deuda pública, ó la pronta y expedita ejecucion del nuevo sistema de Hacienda pública, ó la calma de las terribles convulsiones que nos agitan, la grandiosa perspectiva de estas ventajas podria suplir en el espíritu del pueblo la impresion que no podrá producir el legislador, por poderosas y convenientes que fuesen las razones en que se funda. El pueblo no es capaz de raciocinar en estas materias, y mucho menos en el estado de preocupacion en que se le quiere suponer. Pero ¿qué utilidades, qué ventajas tan grandes podrá presentar esta abolicion, qué inconvenientes de tanto bulto puede precaver, para que la Nacion forme un justo concepto de los motivos que han obligado al legislador á dar un golpe tan descomunal? Algunos reos de pena capital dejarian de llevar el digno castigo. ¿Grande inconveniente por cierto en un siglo en que se buscan todos los medios para evitar la efusion de sangre, y en que un infeliz, que más por desgracia que por malicia se ha hecho criminal, antes es objeto de la conmiseracion pública que de la indignacion! Yo me persuado que semejante abolicion, lejos de producir resultados felices, sería un nuevo material añadido al inmenso volcan que fermenta por todas partes, y que tal vez no está lejos de reventar y envolvernos á todos. Así que, considero poco conforme á la política una abolicion que, sin producir ventajas sensibles, puede producir grandes inconvenientes.

He dicho, por fin, que esta abolicion es menos conforme á la Constitucion. Esta última parte de mi discurso parecerá acaso extravagante. Por ventura, ¿habla la Constitucion del derecho de asilo, ni de cosa que lo parezca? No habla ciertamente del derecho de asilo; pero habla de derechos legítimos, y habla de la religion católica apostólica romana, única verdadera. En cuanto á lo primero, á consecuencia de un artículo de la Constitucion de la Monarquía, la Nacion se obliga á proteger por leyes sábias y justas los derechos legítimos de todos los individuos que la componen. El derecho de asilo á favor de la Iglesia española es un derecho legítimo. ¿Qué cosa es derecho legítimo? Aquel que es conforme á las leyes, aquel que es arreglado á razon y justicia. ¿Qué cosa más conforme á las leyes que un derecho que nuestros legisladores han reconocido, respetado y mandado reconocer y respetar por el trascurso de tantos siglos? ¿Qué cosa más arreglada á la equidad y

justicia que un derecho fundado en el respeto que todos los legisladores y todos los hombres han creído que debían á la religion? Y si se me dice que la Nacion se obliga solamente á proteger los derechos legítimos de sus individuos, yo digo que mucho más está obligada á proteger los derechos de la Iglesia, que son los derechos de la religion.

Sé muy bien que el derecho de asilo no es la religion que la Nacion protege por leyes sábias y justas; pero tambien sé que es un respeto que se ha creído deberse á la religion. El mismo Jesucristo parece que sancionó este derecho cuando despues de haberse presentado á una mujer sorprendida en adulterio, y que segun la ley de Moisés debia ser condenada á pena capital, juzgó muy propio de su infinita misericordia el absolverla, sin que la autoridad civil se atreviese á reclamarla para el digno castigo. Pregunto yo ahora á la comision: si la misma Divinidad, que segun los dogmas de nuestra augusta religion reside de un modo tan misterioso como real y verdadero en nuestros templos, desplegase á nuestra vista el terrible aparato de su magestad y su gloria, ¿tendria valor para proponer este artículo? Si algun delincuente por fragilidad, como la mujer adúltera del Evangelio, se acogiese á la sombra de su proteccion, la autoridad civil ¿se atreveria á arancarle? ¿Estableceria por sí misma las reglas para no faltar al respeto debido al lugar de la magestad y gloria del mismo Dios? ¿No consultaria la autoridad de la Iglesia, que es el intérprete legítimo de la voluntad de Dios en estas materias, para conciliar con la justicia el respeto debido á la religion? Si esto haria la autoridad civil en el caso propuesto, lo mismo debe hacer ahora, pues para mí y para todos los que respeten como corresponde la Constitucion, lo mismo es que la Divinidad se presente visiblemente en nuestros templos, ó que oculte bajo unos misteriosos velos los rayos de su magestad y su gloria. Concluyo, pues, insistiendo en que la abolicion del asilo político está en contradiccion con un artículo esencial del derecho de gentes, y que la del asilo eclesiástico no es justa, ni política, ni conforme á la Constitucion de la Monarquía.

El Sr. VADILLO: Ha insistido mucho el señor preopinante en que este derecho de asilo es un derecho que ha adquirido la Iglesia, la cual va á ser despojada de él si se aprueba el artículo. Dije antes que no se podía citar en apoyo de la institucion el ejemplar de los hebreos, que eran un pueblo regido por un gobierno teocrático, y donde se hacia con el asilo, respecto del legislador supremo de aquel pueblo, lo que nosotros hacemos con el derecho de indulto concedido al Jefe del Estado; mas el derecho de eximir del castigo temporal á los reos y delincuentes no puede haberle adquirido la Iglesia nunca sino como una gracia que se le haya dispensado por la autoridad civil. Y esta autoridad civil, ¿no podrá poner límites, y no podrá anular cuando le parezca conveniente esta gracia que ha dispensado á la Iglesia por razones en cuyo análisis no entraré, pero que ciertamente nada ha dicho el señor preopinante que destruya la asercion de que han sido hijas absolutamente del fanatismo y de la supersticion; del fanatismo, repito, y de la supersticion religiosa y civil? El fanatismo y supersticion civil llegó á unos términos, que así como se proclamó por axioma legal que era sacrilegio dudar de la verdad y de la justicia de lo que los Príncipes y Emperadores decian y fallaban, del propio modo se creia tambien especie de este sacrilegio, no solo el no respetar la autoridad de los mismos Príncipes

ó Emperadores cuando un criminal iba á acogerse bajo su auxilio y amparo, sino el que no se dispensase idéntica proteccion por una estátua suya de piedra, de madera ó de la materia más despreciable y ridícula, y aun por sus vestidos, caballos, etc. ¿Ha sido acaso barrenar la autoridad civil el derecho de la Iglesia, el reducir los asilos, como se ha hecho en diferentes épocas en España, y últimamente en tiempo del Sr. D. Carlos III? ¿No era el asilo tan ilimitado, que al principio gozaban de esta prerogativa todos los templos? Y la autoridad civil, sin que la eclesiástica le hiciese la menor oposicion, ¿no lo limitó segun creyó conveniente? ¿Pues cómo se podrá decir ahora lo que no se dijo entonces? ¿Se dijo entonces, por ventura, que era despojar á la autoridad eclesiástica de sus privilegios ó de sus prerogativas, digámoslo de una vez, de las gracias arrancadas á la autoridad civil del modo que todos sabemos y yo no necesito explicar? ¿Cómo entonces no se hicieron estos argumentos, y los asilos fueron reducidos á los términos que nadie ignora, y constan de una ley recopilada? La autoridad eclesiástica, pues, jamás podrá decir que este es un derecho que le compete, ni por su instituto, ni por la esencia de la religion en que estriba, ni por los Cánones, ni por nada de cuanto ha dicho el señor preopinante. Si es una gracia, si es un favor que le concedió la autoridad civil, y nada más, esta misma autoridad civil no solo podrá restringirlo, sino abolirlo cuando lo estime oportuno, como debe creerlo ahora, y la comision lo ha creído. Por lo demás, que la religion, fuente de la justicia y del orden, pueda tener un interés en abrigar á los malhechores y dar pábulo á los delitos, ¿cómo puede haber en ninguna cabeza verdaderamente religiosa? Pues qué, ¿hay razon para que prosigan ó se aumenten los abusos á que han dado lugar los asilos? ¿No son estos una esperanza casi cierta de impunidad, que se concede é influye poderosamente en el malvado para que atente osadamente á violar lo más sagrado que hay en la sociedad, que son las leyes? ¿No sabemos todos que con esta esperanza se han alentado muchos á cometer delitos que de otro modo no hubieran cometido? ¿No sabemos todos que aun del recinto de esos mismos usilos salian los malvados á perpetrar crímenes, de que sabian que habian de salvarse por esta proteccion indebida que gozaban, y por la facilidad que tenian de volver á refugiarse en ellos? ¿Pues cómo puede suponerse á la religion interesada en abusos tan execrables? ¿Cómo es imaginable siquiera que la religion, que se ha acomodado siempre á las leyes, que subsiste bajo cuantos sistemas de gobierno social se conocen, que jamás es capaz de contrariar los principios eternos de justicia, de moral y de filosofia, puede tener un interés en minarlos todos, como se minarian si despues de proponer la comision el modo de obtener los delincuentes la gracia única á que pueden aspirar, que son los indultos generales y particulares, todavia se les convidase á delinquir más, diciéndoles: «la religion os echará un manto para que libremente y sin temor podais entregaros á todos los excesos, sean del género que fueren?» Yo, Señor, no lo comprendo: y supuesto que varios Sres. Diputados han pedido la palabra en favor del artículo, yo, aunque desearia explicar más estas ideas, me abstengo de ello para dar lugar á que lo hagan con mayor ilustracion los que me sigan en esta discusion.»

Se suspendió este debate.

Habiéndose restituido al seno del Congreso la diputacion que habia ido á presentar al Rey el decreto sobre beneficencia, el Sr. *Espiga*, que llevaba la palabra, dijo que S. M. habia recibido con agrado á la diputacion, y habia manifestado que tomaria en consideracion el decreto de las Córtes, para que tuviese su debido efecto; y el Sr. *Presidente* contestó que las Córtes quedaban enteradas y satisfechas del modo con que la diputacion habia desempeñado su encargo.

Se mandaron agregar al Acta de este dia dos votos del Sr. Dolarea, contrarios, el primero á la resolucion de las Córtes aprobando el art. 115 del proyecto de Código penal, y el segundo á la aprobacion de la proposicion hecha por varios Sres. Diputados para que se discutiesen y votasen en globo los límites de las provincias que todavía no lo estaban. Este voto fué suscrito por los Sres. Ezpeleta, Hinojosa, Ramos García, Carrasco, Lobato, Gonzalez Allende, Crespo Cantolla, La-

Santa, Calderon, Victorica, Navas y Alvarez de Sotomayor.

Se leyó, y mandó quedase sobre la mesa, un dictámen de las comisiones de Hacienda y Comercio acerca de la exposicion hecha por varios comerciantes de Cádiz, manifestando los perjuicios que sufririan con la aprobacion del art. 16 del decreto orgánico de la armada.

Anunció el Sr. *Presidente* que mañana se discutirian este dictámen y los dos de la comision de Guerra, que tambien se habian mandado quedar sobre la mesa, y que despues se continuaria la discusion del Código penal.

Se levantó la sesion.